



universidad
de león



FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE LEÓN

CURSO 2023/2024

**SUJETOS Y PROCEDIMIENTO
ARBITRAL: ELEMENTOS CLAVE PARA
UN ARBITRAJE EFICAZ**

**SUBJECTS AND ARBITRATION
PROCEDURE: KEY ELEMENTS FOR
EFFECTIVE ARBITRATION**

MÁSTER EN ABOGACÍA

AUTORA: Dña. BEATRIZ ÁLVAREZ CARRO

TUTORA: Dña. EVA ISABEL SANJURJO RÍOS

1. INTRODUCCIÓN.	9
2. PRINCIPIOS INSPIRADORES DEL PROCESO ARBITRAL.	10
3. LOS ÁRBITROS SEGÚN EL TÍTULO III Y EL TÍTULO IV DE LA LEY DE ARBITRAJE.	15
3.1. Número de árbitros.	15
3.2. Capacidad e idoneidad para ser árbitro. Su especialización.	16
3.3. El arbitraje institucional.	18
3.4. Nombramiento y aceptación de los árbitros.	20
3.4.1. El nombramiento de los árbitros.	20
3.4.2. La aceptación del encargo.	24
3.5. La independencia e imparcialidad: la recusación del árbitro.	26
3.5.1. Sobre la independencia e imparcialidad de los árbitros.	26
3.5.2. Sobre la recusación de los árbitros.	27
3.8. La responsabilidad del árbitro. Provisión de fondos.	29
3.8.1. Sobre la responsabilidad del árbitro.	29
3.8.2. Sobre la provisión de fondos.	32
3.9. Competencia de los árbitros: su capacidad de decisión sobre la misma.	33
4. LAS PARTES EN EL PROCESO ARBITRAL.	36
4.1. Dualidad y pluralidad de partes.	36
4.2. Legitimación de las partes.	37
4.3. Nacionalidad de las partes.	38
4.4. El papel de los terceros ajenos en el proceso arbitral.	38
4.5. Representación y defensa de las partes en el proceso arbitral.	40
5. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	40
5.1. Principios procesales y requisitos formales de las actuaciones arbitrales.	41
5.2. Fases del procedimiento arbitral.	43
5.2.1. Alegaciones.	43
5.2.2. Posibilidad de celebración de audiencias (art. 30 LA).	46
5.2.3. La prueba y su práctica.	46
5.2.4. El principio de intervención judicial mínima en el arbitraje.	48
5.2.5. Las facultades del árbitro y de las partes en relación con la terminación del procedimiento arbitral	51
5.3. El límite del orden público en el procedimiento arbitral.	52
5.4. Algunas ventajas del procedimiento arbitral online.	54
6. CONCLUSIONES.	56
7. BIBLIOGRAFÍA.	59

RESUMEN.

En el presente Trabajo, se profundiza sobre dos aspectos básicos para la eficaz resolución de cualquier litigio a través del arbitraje, que es uno de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos alternativo a la vía judicial (*ADR's*). Concretamente, se presta atención a los sujetos que en él intervienen, así como al cauce procedimental que la materia sometida a la decisión de los árbitros deberá seguir para su resolución mediante laudo. Este tipo de mecanismos son válidos legalmente en nuestro ordenamiento jurídico y viables en la práctica, y constituyen un importante modo para resolver conflictos tanto en el panorama nacional como a nivel internacional. Aunque en nuestro país cada vez está cobrando más importancia a la hora de resolver los conflictos que se originan entre las personas, aún queda una larga andadura en cuanto a la cultura arbitral y a la promoción de su uso como medio complementario y alternativo a la vía jurisdiccional tradicional y ordinaria.

Así, el arbitraje se considera que es de naturaleza heterocompositiva en aquellas materias donde prevalece la autonomía de la voluntad de las partes como principio rector. Por otra parte, y como se desarrolla en el presente trabajo, estos mecanismos alternativos han de valorarse como merecen, ya que aportan agilidad y eficacia al procedimiento, y en ellos rigen esencialmente los principios de audiencia, contradicción, igualdad, confidencialidad, flexibilidad procedimental y economía procesal, y teniendo en cuenta el importante límite del derecho a la tutela judicial efectiva. Además, el desarrollo del procedimiento arbitral respetando unas garantías procesales mínimas previstas en la Ley de Arbitraje de 2003 culmina con el pronunciamiento del laudo, el cual despliega efectos de cosa juzgada al igual que una sentencia judicial.

PALABRAS CLAVE.

Arbitraje, procedimiento arbitral, árbitro, partes, convenio arbitral, laudo arbitral, voluntariedad de las partes, resolución extrajudicial de conflictos, Ley de Arbitraje, igualdad, audiencia, contradicción.

ABSTRACT.

In this work, we delve into two basic aspects for the effective resolution of any dispute through arbitration, which is one of the extrajudicial conflict resolution mechanisms alternative to judicial means (ADR's). Specifically, attention is paid to the subjects involved in it, as well as to the procedural channel that the matter submitted to the arbitrators' decision must follow for its resolution by means of an award. These types of mechanisms are legally valid in our legal system and viable in practice, and constitute an important way to resolve conflicts both nationally and internationally. Although in our country it is becoming more and more important when it comes to resolving conflicts that arise between people, there is still a long way to go in terms of arbitration culture and the promotion of its use as a complementary and alternative means to the jurisdictional route. traditional and ordinary.

Thus, arbitration is considered to be heterocompositive in nature in those matters where the autonomy of the will of the parties prevails as a guiding principle. On the other hand, and as developed in this work, these alternative mechanisms must be valued as they deserve, since they provide agility and efficiency to the procedure, and they essentially govern the principles of hearing, contradiction, equality, confidentiality, procedural flexibility and procedural economy, and taking into account the important limit of the right to effective judicial protection. Furthermore, the development of the arbitration procedure respecting the minimum procedural guarantees provided for in the Arbitration Law of 2003 culminates with the pronouncement of the award, which displays *res judicata* effects just like a court ruling.

KEY WORDS.

Arbitration, arbitration procedure, arbitrator, parts, arbitration agreement, arbitration award, voluntary nature of the parties, extrajudicial conflict resolution, Arbitration Law, equality, audience, contradiction.

OBJETO DEL TRABAJO.

En el presente Trabajo de Fin de Máster nos dedicaremos a abordar la institución del Arbitraje y más concretamente, los sujetos que intervienen en el mismo y el encuadre del procedimiento arbitral dentro del ordenamiento jurídico de nuestros días, con el objetivo de verificar si la regulación actual sobre esta materia resulta eficaz para la resolución de las controversias sometidas a este método de resolución alternativo a la jurisdicción. El arbitraje se concibe como una competencia atribuida en exclusiva al Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.6° y 8° de la Constitución Española (en adelante, CE). Trataremos con detalle los rasgos más relevantes del procedimiento arbitral, mencionando sus principios inspiradores, la sustanciación del mismo y haciendo una referencia muy sucinta a su terminación en cuanto a las facultades que poseen los árbitros y las partes, así como del límite del orden público protegido y la novedad del procedimiento arbitral *online*, además de lo relativo a los árbitros (Títulos III y IV de la LA) y las partes en el proceso. La materia objeto de investigación se encuentra dividida en un índice compuesto por un total de cinco epígrafes más las conclusiones.

El primero de los capítulos ofrece una visión general del procedimiento arbitral, y también pretende centrar y encuadrar el arbitraje como medio extrajudicial de resolución de conflictos, aportando ideas en cuanto a sus principales características y al papel que desempeñan las partes en el mismo. La Introducción se redacta con la finalidad de acercar la materia al lector, tan abstracta en algunas ocasiones, para que este pueda familiarizarse con ella.

El segundo capítulo pone de relieve al lector los múltiples principios inspiradores que se aplican en el procedimiento arbitral, haciendo hincapié en la autonomía de la voluntad de las partes, la cual se considera de vital importancia en este tipo de procedimiento, junto con algunos más clásicos como el de audiencia, contradicción e igualdad, entre otros.

El tercero de los capítulos analiza amplia y detenidamente la figura del árbitro, en alusión a su número, su capacidad e idoneidad, el arbitraje institucional, su nombramiento y aceptación, su independencia e imparcialidad, su responsabilidad y su competencia.

El cuarto capítulo, por su parte, aborda el papel de las partes en el procedimiento arbitral, dándole a conocer al lector algunas cuestiones, como su dualidad o pluralidad bajo

alguna de las categorías de demandante o demandado, su legitimación, nacionalidad, la existencia de terceros ajenos, así como sus posibilidades de representación y defensa.

A través del capítulo quinto se pretende enfatizar la sustanciación del procedimiento arbitral, refiriéndonos, en primer lugar, a los principios procesales y requisitos formales para comentar, seguidamente, las fases en las que podría articularse el procedimiento arbitral y mencionando, a continuación la importancia que tiene el orden público en este ámbito, así como la modalidad *online* del arbitraje.

Por último, el sexto capítulo contiene una valoración personal acerca de lo que podría ser la eficacia del arbitraje frente al proceso jurisdiccional de resolución de conflictos, tomando en consideración sus ventajas, la legislación existente en la materia, su practicidad en el momento actual, entre otros factores.

METODOLOGÍA.

Desde que comencé mis estudios de Derecho y, más en concreto, dentro de la rama de Derecho Procesal civil, siempre he sentido curiosidad cuando los profesores nos explicaban acerca de los mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos, puesto que en nuestro ordenamiento jurídico la tendencia predominante continúa siendo la vía judicial ordinaria y este ámbito, bajo mi punto de vista, se vislumbra como “abstracto”, y no existe demasiada información, al igual que, quizás, tampoco se le da demasiada importancia en los planes académicos gubernamentalmente aprobados.

Así, me llamaba la atención que existiesen otras vías que culminasen con igual tipo de pronunciamientos en Derecho. Además, me resultan interesantes estos medios alternativos de resolución de conflictos debido a la situación de saturación y volumen de expedientes que padecen los juzgados y tribunales españoles en la actualidad, con las consecuencias de retraso en la tramitación y resolución de los asuntos judiciales, también provocado en parte y, a mi parecer, por la falta de personal de Justicia. Es por ello, que decidí adentrarme en esta temática para lograr ahondar más en la materia y ser capaz de descubrir y conocer más información detallada al respecto en cuanto a su funcionamiento, ya que visto así, se configura como una alternativa a la vía judicial muy interesante. Escogí la rama del arbitraje porque, a diferencia de lo que ocurre en la mediación, me parecía sumamente curiosa la figura del árbitro, de cómo un sujeto, sin ostentar la condición de juez, es capaz de dictar resoluciones que en la práctica tienen la misma validez y despliegan los mismos efectos jurídicos.

Tanto es así, que en una ocasión le trasladé mi interés por el arbitraje a Dr. Pedro Álvarez Sánchez de Movellán, y me propuso realizar el Trabajo de Fin de Máster de este tema, bajo la dirección tutorizada de Dra. Eva Isabel Sanjurjo Ríos. Dicha propuesta me pareció una estupenda idea para finalizar mis estudios de Máster en Abogacía.

En seguida pusimos en marcha el proyecto, para lo cual nos basamos en un *planning* preestablecido para poder perfilar y organizar con mayor precisión las tareas a realizar en cada mes, dando comienzo con el mismo justo antes de verano de 2023. Desde el primer momento recibí una orientación y ayuda fabulosas por parte de mi tutora, y el haber desarrollado este Trabajo con una profesora especialista en la materia ha facilitado enormemente su realización.

Tengo que decir que el objeto del Trabajo se identifica claramente con el índice expuesto y ello, siguiendo las recomendaciones e instrucciones de mi tutora, me ha llevado a analizar buena parte de la LA, junto con sus reformas legales, así como diversos aspectos contenidos en la LEC, el Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, sin perder de vista, por supuesto, la Constitución Española, norma suprema en el ordenamiento jurídico español, entre otras.

Toda esta normativa la he puesto en consonancia con numerosa doctrina y jurisprudencia relevante para el asunto que estamos tratando, así como numerosos pronunciamientos del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo. dictada en este ámbito a lo largo de los años, dando prioridad a aquella más reciente. Ello se debe al carácter modificable del Derecho y a su adaptación natural a la sociedad y a las necesidades de cada época. Así pues, los tres pilares que sustentan este Trabajo consisten en la legislación consolidada y última actualización vigente, la información contenida en monografías especializadas, obras colectivas, artículos de revistas jurídicas, bases de datos como Dialnet, Iberley, entre otras.

He de decir que en mi búsqueda bibliográfica también he empleado e incorporado recursos electrónicos disponibles en la Biblioteca de la Facultad, que han resultado de enorme interés. La mayor parte de la información la fui recopilando tanto de los recursos disponibles en formato físico en el Área de Derecho Procesal, como a través de la modalidad *online* de publicaciones que constan en la base de datos de la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad, según las indicaciones expresas de mi tutora. Por lo que atañe a las bases de datos de jurisprudencia, tres han sido las que he consultado fundamentalmente: Cendoj, Buscador de jurisprudencia constitucional HJ e Iberley.

Uno de los elementos que más modificaciones ha sufrido de mi Trabajo a lo largo de estos meses ha sido el índice, puesto que conforme iba avanzando en la redacción, se hacía preciso añadir otros epígrafes o subepígrafes para tratar más pormenorizadamente algunos aspectos, mientras que, a su vez, consideramos necesario suprimir algunos.

Por último, me gustaría precisar que todas las indicaciones de mi tutora me han servido de guía para poder realizar este Trabajo adecuadamente, y siempre hemos mantenido contacto vía *e-mail* para ayudarme en todo lo que necesitase, respondiéndome puntualmente las dudas o algún extremo que veía necesario comentar con ella.

1. INTRODUCCIÓN.

Este fenómeno de mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos como el arbitraje, es lo que se conoce como ADR (*Alternative Dispute Resolutions*), y nacen como consecuencia de la confluencia de varios factores. Por un lado, los cambios sociales que se produjeron en el siglo XX, unido a una justicia inútil para resolver con agilidad los múltiples conflictos que se les presentan y a un nuevo movimiento jurídico de pensamiento, que propugnaba entre sus valores una mayor flexibilidad de decisión¹. Este tipo de mecanismos han adquirido cada vez más protagonismo con el tiempo en nuestro país. Recientemente, se vienen estudiando de cara a su incorporación a las políticas públicas, motivado por las deficiencias que presenta el sistema judicial actual², y es que existe un elevadísimo volumen de litigiosidad a la que es necesario ponerle remedio mediante la implantación de otras vías alternativas³.

El arbitraje, junto con la mediación y la conciliación, constituye un ADR, es decir, es un medio alternativo de resolución de conflictos heterocompositivo⁴. Se concibe como una plasmación del principio de autonomía de voluntad, del ejercicio de la libertad por parte del ciudadano⁵ que, a su vez, se proyecta de las siguientes maneras: voluntariedad de acudir al arbitraje, manifestaciones de voluntad que propician el inicio del procedimiento arbitral y voluntariedad para su configuración^{6,7}. Esta voluntad de ambas partes podrá reflejarse en forma de cláusula incorporada a un contrato o mediante un acuerdo independiente⁸. A partir de

¹ BARONA VILAR, Silvia. *Nociones y principios de las ADR (Solución extrajudicial de conflictos)*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 2018. Págs. 20-26.

² El Plan Estratégico de Modernización de la Justicia (2009-2012), aprobado por el Pleno del CGPJ el 12 de noviembre de 2008, ya se refirió a esta cuestión.

³ ALONSO GALLO, Nuria. *Las medidas alternativas de resolución de conflictos (ADR) en las distintas esferas del ordenamiento jurídico*. 2ª Edición. Valencia. 2019. Págs. 77-78.

⁴ La STC 176/1996 (Sala Segunda), de 11 de noviembre (F. J. 4º, segundo párrafo) (ECLI:ES:TC:1996:176) señala que el arbitraje es “un medio heterónimo de arreglo de controversias que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados; lo que constitucionalmente se vincula con la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE)”. A su vez, en la misma línea la STC 46/2020, de 15 de junio (F. J. 4º) argumenta que el arbitraje constituye “un mecanismo heterónimo de resolución de conflictos, al que es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes (art. 10 CE), que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción ordinaria la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros su conocimiento y solución, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción”. En la misma línea se pronuncia la STC 50/2022, de 4 de abril (F. J. 3º) (ECLI:ES:TC:2022:50).

⁵ BARONA VILAR, Silvia. *Nociones y principios de las ADR...* op. cit. pág. 127.

⁶ MALLANDRICH MIRET, Nuria. “Los principios rectores del arbitraje: manifestaciones y límites de la autonomía de la voluntad”. *Principios y garantías procesales*. 2013. Págs. 427-428.

⁷ La STSJ de Las Palmas de Gran Canaria 13/2022, de 22 de diciembre, contiene un supuesto de sumisión a arbitraje por parte de una comunidad de propietarios: “el Acuerdo de la Comunidad de sometimiento al arbitraje que fructificó en el Convenio de tal sometimiento a arbitraje fue aprobado por Junta General de la Comunidad, lo fue en términos claros y que abarcan, con toda amplitud, las reclamaciones por cuotas adeudadas a la Comunidad”.

⁸ SANCHÍS CRESPO, Carolina. *Derecho Procesal I: jurisdicción, acción y proceso*. Editorial Aranzadi. Navarra. 2021. Pág. 33.

entonces, las partes quedarán obligatoriamente vinculadas al laudo arbitral que se dicte y al mismo tiempo, conlleva la exclusión de conocimiento de las cuestiones tratadas en el arbitraje por los tribunales ordinarios⁹, cuando la parte a la que le interese arbitrar interponga declinatoria alegando la existencia de una cláusula de sumisión al procedimiento arbitral¹⁰ (artículo 11.1 de la LA). Por otro lado, es necesario que exista una controversia entre las partes o bien que estas decidan someterse al arbitraje en un futuro, con anterioridad al surgimiento del conflicto, y en prevención de acudir a la vía judicial ordinaria, sin perjuicio de la posibilidad de la renuncia y del allanamiento de las partes. Por último, las partes también podrán hacer uso de su autonomía de voluntad a la hora de configurar el procedimiento, delimitándolo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25.1 de la LA¹¹, si bien, en su defecto, los árbitros podrán, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, dirigir el arbitraje del modo que consideren apropiado (artículo 25.2 de la LA)¹².

A través del arbitraje se pueden resolver asuntos de muy variada índole, reduciendo así la actividad de los tribunales sólo para aquellos litigios que a través de un procedimiento arbitral no se hayan podido solventar¹³. Son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias¹⁴ de libre disposición conforme a derecho (artículo 2.1 de la LA)¹⁵, quedando excluidos expresamente los arbitrajes laborales (artículo 1.4 de la LA). La doctrina considera que el artículo 2 de la LA no contiene un *numerus clausus*, sino más bien una exigencia legal que ha de interpretarse en sentido positivo¹⁶.

2. PRINCIPIOS INSPIRADORES DEL PROCESO ARBITRAL.

Según la LA, los principios fundamentales que se aplican al procedimiento arbitral son el principio de igualdad, el de audiencia y el de contradicción, los cuales además son criterios de orden público¹⁷. Así, debe tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas

⁹ ALONSO GALLO, Nuria. *Las medidas alternativas de resolución de conflictos...* op. cit. págs. 46-50.

¹⁰ SANCHÍS CRESPO, Carolina. *Derecho Procesal I: jurisdicción...* op. cit. pág. 33.

¹¹ El artículo 25.1 de la LA dispone literalmente que “*Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, las partes podrán convenir libremente el procedimiento al que se hayan de ajustar los árbitros en sus actuaciones*”.

¹² MALLANDRICH MIRET, Nuria. “*Los principios rectores del arbitraje...* op. cit. págs. 428-431.

¹³ ALONSO GALLO, Nuria. *Las medidas alternativas de resolución de conflictos...* op. cit. pág. 32.

¹⁴ Sentencia Juzgado de lo Social Soria 280/2019, de 17 de diciembre. F. J. 6º aborda el arbitraje en materia electoral, no considerándolo puramente de índole laboral (Roj: SJSO 6653/2019).

¹⁵ La STC 259/1993, de 20 de julio (F. J. 1º, segundo párrafo) añade que “*el arbitraje sólo llega hasta donde alcanza la libertad, que es su fundamento y motor. Por ello, quedan extramuros de su ámbito aquellas cuestiones sobre las cuales los interesados carezcan de poder de disposición*” (ECLI:ES:TC:1993:259).

¹⁶ LORCA NAVARRETE, Antonio María. *Manual de Derecho de Arbitraje. Manual teórico-práctico de jurisprudencia arbitral española*. Editorial Dykinson. Madrid. 1997. Pág. 127.

¹⁷ MARTÍNEZ ATIENZA, Gorgorio. *Ley de Arbitraje: Estudio sistematizado de sus preceptos*. Barcelona. 2013. Pág. 175.

suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos (artículo 24.1 de la LA). Esta disposición cumple con los derechos fundamentales de los artículos 14 y 24.2 de la CE. Este principio se pone de manifiesto, por ejemplo, a la hora de efectuar el nombramiento de los árbitros, como veremos más adelante, de conformidad con el artículo 15.2 de la LA¹⁸.

Por lo que atañe al principio de contradicción, podría decirse que equivale a la dualidad de partes¹⁹. En el proceso arbitral existe una dualidad de partes contrapuestas - demandante y demandado -, si bien también puede darse litisconsorcio y la posibilidad de participación de terceros ajenos al proceso cuando los árbitros así lo consideren²⁰.

Por otra parte, el principio de audiencia significa que ambas partes tienen derecho a ser oídas, al igual que en la vía judicial ordinaria, y derecho a conocer los documentos, dictámenes periciales y otros instrumentos probatorios en que los árbitros puedan fundar su decisión (artículo 30.3 de la LA). Además, serán citadas a todas las audiencias con suficiente antelación y podrán intervenir en ellas directamente o por medio de sus representantes (artículo 30.2 de la LA). En síntesis, el derecho de audiencia se desglosa en la realización de actos de comunicación a las partes, la carga de ser oídos que pesa sobre los litigantes y la posibilidad que se les ofrece a las partes, testigos, peritos y terceros intervinientes en el proceso de poder utilizar su lengua propia (artículo 28 de la LA)²¹.

Fuera de los principios procesales previstos en la LA, se dispone el deber de confidencialidad, según el cual los árbitros, las partes y las instituciones arbitrales, en su caso, están obligadas a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de las actuaciones arbitrales (artículo 24.2 de la LA). Este deber recae sobre cada uno de los intervinientes en el procedimiento. La confidencialidad constituye una garantía de la institución y del proceso arbitral, de modo que si los operadores del arbitraje incurren en una infracción del mismo, serán responsables civilmente, penalmente y también en su versión institucional y corporativa²². Precisamente con este deber de confidencialidad se evita una mala publicidad o la difusión de datos concernientes al proceso por los sujetos involucrados²³. El hecho de que el proceso arbitral sea, por defecto, de naturaleza privada guarda íntima conexión con este deber²⁴.

¹⁸ GUASCH FERNÁNDEZ, Sergi. “Las garantías del proceso arbitral”. *Principios y garantías procesales*. 2013. Págs. 407-410.

¹⁹ MARTÍNEZ ATIENZA, Gorgorio. *Ley de Arbitraje...* op.cit. pág. 175.

²⁰ GUASCH FERNÁNDEZ, Sergi. “Las garantías del proceso arbitral...” op.cit. págs. 402-403.

²¹ GUASCH FERNÁNDEZ, Sergi. “Las garantías del proceso arbitral...” op.cit. págs. 403-405.

²² BARONA VILAR, Silvia. *Nociones y principios de las ADR...* op. cit. pág. 129.

²³ RODRÍGUEZ ROBLERO, María Inmaculada. “Análisis de algunos principios facilitadores del arbitraje”. *Anuario de la Facultad de Derecho*. Madrid. 2022. Pág. 216.

²⁴ VALERA COELLO DE PORTUGAL, Rafael. “Recuperando la eficiencia en el arbitraje: nuevos mecanismos para la reducción de los tiempos y costes que minan la efectividad del arbitraje comercial internacional”. *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*. Nº 36. 2017. Pág. 365.

Desde su vertiente constitucional, destaca el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución Española (en adelante, CE). Al respecto hay que decir que la implementación del arbitraje no excluye ni desplaza la vía judicial ordinaria²⁵, sino que la complementa²⁶. Así, por ejemplo, es imprescindible la intervención de los tribunales para ejecutar las resoluciones que dictan los árbitros poniendo fin a la controversia (artículo 8.4 de la LA). Los jueces y tribunales tienen atribuidas potestades de apoyo y control del arbitraje.

En cuanto a los principios que doctrinalmente justifican el establecimiento del arbitraje para ordenar y regir las controversias jurídicas a través del cauce extrajudicial, cabe hacer alusión a los siguientes principios. En primer lugar, cabe señalar el principio de eficacia. Este principio encuentra su cabida legal en el artículo 103.1 de la CE, donde se dispone que este principio ha de regir la actuación de la Administración, pero siempre con respeto pleno a la Ley y al Derecho. Ello permite, en relación a lo que nos atañe, la coexistencia de otras instituciones jurídicas alternativas con las que el interesado puede obtener una resolución jurídica sin merma de sus derechos y garantías. Además, es legítimo acudir a estas instituciones extrajudiciales puesto que así lo permite la Ley²⁷.

El segundo de los principios es el de seguridad jurídica, según el cual se exige que la actuación del tercero que resuelve la controversia sea ajustado a Derecho, con la finalidad de excluir toda incertidumbre jurídica para el particular²⁸. De este modo, los árbitros a la hora de resolver los litigios que se les planteen, deben ceñirse estrictamente a la normativa vigente, descartándose por completo el uso de discrecionalidad absoluta²⁹.

También conviene aludir al principio de proporcionalidad, que determina que a través del arbitraje se pone fin a la dilación excesiva de los procesos - circunstancia que infringe, a su vez, otros derechos constitucionalmente protegidos de los interesados -, y se logra la adecuación, siendo un medio coherente para conseguir la resolución del proceso. Así las cosas, el procedimiento arbitral cumple con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante,

²⁵ Plasmación práctica de esto es la que hace constar la STSJ de Madrid 19/2023, de 3 de mayo, según la cual: “*el arbitraje, no por su condición de institución sustitutiva del proceso judicial puede obviar el cumplimiento de las garantías esenciales que la Constitución reconoce en el ámbito citado. El carácter flexible del procedimiento arbitral no puede desligarse, por ejemplo, de la consecuencia de cosa juzgada que resulta inherente al laudo que le pone fin de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje*” (Roj: STSJ M 4952/2023).

²⁶ En relación con esta materia se establece que “*también puede someterse el derecho a la tutela judicial a condiciones previas a su ejercicio que impliquen la búsqueda de una solución extrajudicial de la controversia, incluso con procedimientos dirigidos por órganos administrativos*” (STC N° 4/1988, de 21 de enero de 1988, F.J. 5° (RJ 4/1988) (ECLI:ES:TC:1988:4).

²⁷ ALONSO GALLO, Nuria. *Las medidas alternativas de resolución de conflictos...* op. cit. págs. 61-63.

²⁸ ALONSO GALLO, Nuria. *Las medidas alternativas de resolución de conflictos...* op. cit. págs. 63-64.

²⁹ ALONSO GALLO, Nuria. *Las medidas alternativas de resolución de conflictos...* op. cit. págs. 57-61.

LPACAP), al ser una medida menos restrictiva por resolverse con más celeridad³⁰ que en la vía jurisdiccional ordinaria. En suma, el procedimiento arbitral supone una medida necesaria, adecuada y proporcionada (artículo 129 de la LPACAP)³¹.

Con todo ello, el procedimiento arbitral ofrece numerosas ventajas para los particulares que deciden acudir a esta vía extrajudicial. En primer lugar, aporta rapidez y disminuye - como ya dijimos anteriormente - la inseguridad jurídica, al poderse establecer de antemano su plazo máximo de duración, bien en el convenio arbitral o bien a través de otras vías. Este plazo normalmente suele ser de seis meses o de ciento ochenta días (artículo 37.2 de la LA), según la legislación arbitral aplicable en cada caso. En el procedimiento arbitral no rigen los denominados plazos impropios³². Por otro lado, en el procedimiento arbitral se exigen menos formalismos y existe una mayor flexibilidad, como consecuencia del ejercicio de la autonomía de la voluntad de los ciudadanos. La flexibilidad arbitral se aborda en la propia Exposición de motivos de la LA y se materializa de multitud de maneras a lo largo del procedimiento arbitral y supone una gran ventaja en aras a la simplificación de los trámites, siempre dentro del respeto de los límites legales, del orden público³³ y de la buena fe³⁴. Según RAMOS MÉNDEZ, el proceso arbitral “*es absolutamente flexible*”, en donde las partes son actoras a la hora de decidir su desenvolvimiento y en defecto de pacto o acuerdo, será el árbitro quien decida según su racional criterio. Esto implica una clara ventaja en contraste con la rigidez propia de los procedimientos judiciales ordinarios³⁵. Ahora bien, el arbitraje busca el equilibrio entre la adecuada y sólida protección de los derechos y garantías procesales y la efectividad y eficiencia en el arbitraje³⁶. Esta nota característica del proceso arbitral únicamente se encuentra limitada por los derechos de defensa³⁷ e igualdad de las partes, la independencia e imparcialidad arbitral,

³⁰ La celeridad del proceso arbitral también se manifiesta en la facultad concedida a las partes para establecer un plazo máximo de duración o en la posibilidad de encomendar el mismo a una institución arbitral (VALERA COELLO DE PORTUGAL, Rafael. “*Recuperando la eficiencia en el arbitraje...*” op. cit. pág. 364).

³¹ ALONSO GALLO, Nuria. *Las medidas alternativas de resolución de conflictos...* op. cit. págs. 64-65.

³² GUASCH FERNÁNDEZ, Sergi. “*Las garantías del proceso arbitral...*” op.cit. pág. 418.

³³ La STSJ de País Vasco 9/2019, de 9 de diciembre comenta al respecto lo siguiente “*el concepto de orden público debe aplicarse, en su caso, con criterio restrictivo y no se puede calificar de contrarios al orden público todos los acuerdos que infrinjan una norma legal prohibitiva imperativa*” (Roj: STSJ PV 2424/2019). En el mismo sentido se pronuncia la STSJ de País Vasco 10/2019, de 11 de diciembre (Roj: STSJ PV 2423/2019).

³⁴ RODRÍGUEZ ROBLERO, María Inmaculada. “*Análisis de algunos principios...*” op. cit. págs. 220-221.

³⁵ PEÑA ADASME, Andrés. “*La flexibilidad procesal del arbitraje en la Ley 60/2003*”. *Anuario de Justicia Alternativa, Derecho Arbitral*. N° 14. 2017. Pág. 48.

³⁶ PEÑA ADASME, Andrés. “*La flexibilidad procesal del arbitraje...*” op. cit. pág. 56.

³⁷ El derecho de defensa se erige como un derecho fundamental protegido a nivel europeo y también en el Derecho nacional, pues se considera que debe garantizarse, al ser esencial e inherente al proceso. Ahora bien, tanto el TJUE como el TC coinciden en que no es un derecho absoluto, sino que cabe modularlo sin incurrir en su privación, pues no cabe su aplicación automática (NORIEGA LINARES, Carmen María. “*El orden público procesal y el derecho de defensa en el exequátur del laudo arbitral*”. Cuadernos de Derecho transnacional. Murcia. 2021. Págs. 846-847).

el orden público, el principio de mínima intervención judicial, aquellos de invalidez procesal, así como los costes del arbitraje³⁸.

También rige el principio de libertad formal³⁹, según el cual las partes pueden configurar libremente y de común acuerdo el procedimiento por el que quieran que se desarrolle el arbitraje y el árbitro dirima la controversia. Sin embargo, esta libertad de forma se encuentra limitada por lo dispuesto en los artículos 24.1 y 25.1 de la LA, es decir, han de quedar siempre salvaguardadas la igualdad de las partes y su derecho de contradicción y audiencia⁴⁰. El arbitraje se concibe muy simple y antiformalista⁴¹ frente a la rigidez procedimental que se da en los procesos judiciales seguidos ante los tribunales ordinarios. La misión del arbitraje podría decirse que es doble: por un lado, produce la desjudicialización de la Administración de Justicia, ya que constituye una vía alternativa de resolución de conflictos conservando los mismos derechos y garantías para los particulares que el proceso judicial ordinario. Por otra parte, podría servir de aliciente para que el Estado prestase atención al funcionamiento de la justicia española en aras a favorecer su agilización y corregir las deficiencias de las que adolece⁴².

En cuanto al plano económico, el arbitraje comporta una serie de gastos conformados por la gestión del procedimiento y los honorarios, entre otros, aunque algunos tipos de arbitraje se llevan a cabo con gratuidad de costes para los interesados. Aun con todo, en ese sentido este tipo de procedimiento supone más beneficios para los particulares dado que se ha comprobado que su tramitación es más asequible que los procedimientos judiciales al uso - con la única excepción del arbitraje internacional⁴³ -, por tratarse de una única instancia y por presentar más agilidad en su desarrollo y conclusión⁴⁴.

Por último, y en relación a los criterios que le son de aplicación al procedimiento arbitral, conviene mencionar el criterio de simplificación y el de practicabilidad. El primero de ellos se refiere a la economicidad que implicaría para la Administración el empleo de los

³⁸ PEÑA ADASME, Andrés. *“La flexibilidad procesal del arbitraje... op. cit. págs. 78-79.*

³⁹ Si bien la SAP Lugo 559/2021, de 30 de diciembre, introduce una matización, y es que *“la remisión al arbitraje no implica en sí misma una ruptura de la buena fe comercial ni un abuso del derecho en perjuicio del justo equilibrio de las prestaciones, pues se trata de una institución prevista por nuestro legislador como mecanismo eficaz para la resolución de conflictos”* (Roj: SAP LU 857/2021).

⁴⁰ CUCARELLA GALIANA, Luis Andrés. *El procedimiento arbitral (Ley 60/2003, 23 diciembre, de arbitraje)*. Editorial Cometa. Bolonia. 2004. Págs. 142-143.

⁴¹ Si bien este antiformalista característico del arbitraje nunca puede obviar el antiprocedimentalismo - los límites establecidos en el artículo 21 de la LA son inderogables - (LORCA NAVARRETE, Antonio María. *Manual de Derecho de Arbitraje... op. cit. pág. 713*).

⁴² LORCA NAVARRETE, Antonio María. *Derecho de arbitraje español. Manual teórico-práctico de jurisprudencia arbitral española*. Editorial Dykinson. Madrid. 1994. Pág. 66.

⁴³ GUASCH FERNÁNDEZ, Sergi. *“Las garantías del proceso arbitral... op.cit. pág. 411.*

⁴⁴ BARONA VILAR, Silvia. *Nociones y principios de las ADR... op. cit. págs. 128-130.*

mecanismos ADR en múltiples de sus actuaciones con los administrados. En cuanto al criterio de practicabilidad, íntimamente relacionado con el anterior, implicaría la resolución rápida y ágil de los procesos que en teoría, no deberían prolongarse en el tiempo. En definitiva, una tramitación práctica que, sobre todo, cobraría mucha relevancia en el ámbito tributario, donde se necesita que la tramitación de recaudación de los ingresos sea diligente y dinámica⁴⁵.

3. LOS ÁRBITROS SEGÚN EL TÍTULO III Y EL TÍTULO IV DE LA LEY DE ARBITRAJE.

Los árbitros se regulan en los Títulos III y IV de la LA, haciendo alusión, respectivamente, a los árbitros y a su competencia. Conviene señalar que la LA distingue entre el arbitraje administrado por las personas físicas - árbitro - y el arbitraje institucional⁴⁶.

Hay que decir que, a diferencia de lo que ocurre con los jueces y magistrados - potestad jurisdiccional -, la potestad arbitral no es de carácter público, sino más bien de índole negocial⁴⁷, puesto que nace como consecuencia de un negocio jurídico celebrado entre las partes - convenio arbitral - en virtud del cual deciden someter su controversia al arbitraje⁴⁸.

3.1. Número de árbitros.

En este ámbito, las partes podrán fijar su número libremente, siempre que sea impar. En defecto de acuerdo entre las partes, se designará un solo árbitro (artículo 12 de la LA). El hecho de que las partes puedan fijar el número de árbitros que quieran que intervengan en la controversia es el reflejo de la primacía del principio de autonomía de voluntad predominante en el arbitraje, con la única limitación imperativa de que este número ha de ser impar. Por lo demás, las partes podrán decidir si el arbitraje debe desempeñarlo un solo árbitro o un colegio arbitral⁴⁹. Este número impar de árbitros debe estar presente a lo largo de todo el procedimiento arbitral, si bien la SAP Lleida 294/2003, de 25 de junio, admite que la Junta Arbitral de Transportes de Cataluña esté constituida por un número par de árbitros⁵⁰. En su defecto, en

⁴⁵ ALONSO GALLO, Nuria. *Las medidas alternativas de resolución de conflictos...* op. cit. págs. 65-67.

⁴⁶ ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho procesal civil. Proceso de Declaración. Proceso de Ejecución. Procesos especiales. Arbitraje y Mediación.* 14ª Edición. Marcial Pons. Madrid. 2023. Pág. 584.

⁴⁷ La STC 259/1993, de 20 de julio (F. J. 1º, segundo párrafo) matiza este aspecto, considerando que “*la función que ejerce el árbitro es parajurisdiccional o cuasi-jurisdiccional y en ese «casi» está el quid de la cuestión. Efectivamente, la inexistencia de jurisdicción en sentido propio se traduce en la carencia de potestas o poder*”.

⁴⁸ CUCARELLA GALIANA, Luis Andrés. *El procedimiento arbitral...* op. cit. pág. 74.

⁴⁹ BLANCO GARCÍA, Ana Isabel. *Árbitro y partes: los peligros y entresijos de la práctica del arbitraje.* Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 2020. Pág. 21.

⁵⁰ Esta excepción se debe a que “*resultan de preferente aplicación, por ser norma especial, los arts. 8 y 9.7 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, que prevé que la Junta Arbitral estará integrada por un presidente, y un número de vocales que va de un mínimo de dos a un máximo de cuatro, por lo*

ausencia de pacto de las partes, se designará un sólo árbitro por el tribunal correspondiente, de conformidad con el artículo 8.1 de la LA⁵¹. La regla general es que el órgano arbitral esté compuesto por un número impar para evitar los inconvenientes surgidos de los empates⁵². Por otra parte, mientras que exista número impar de árbitros, no existe un máximo legal respecto a los árbitros que se designen⁵³ para intervenir en el procedimiento, si bien la LA opta por el árbitro único, guiándose por un criterio económico para las partes en aras a la reducción de costes y honorarios⁵⁴.

3.2. Capacidad e idoneidad para ser árbitro. Su especialización.

Los árbitros, a diferencia de los jueces, carecen de *potestas*⁵⁵. Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión. Así pues, se considera que el árbitro debe ser persona natural o física, hallarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y que no se lo impida la legislación. Este precepto es de carácter general y resulta de aplicación al arbitraje en equidad, al de derecho, al interno y al internacional⁵⁶. Salvo pacto en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no obsta para que pueda intervenir como árbitro (artículo 13 de la LA).

El legislador concibe el árbitro como una persona natural o física, pues hace alusión al “*pleno ejercicio de sus derechos civiles*”, excluyendo de tal posibilidad a las personas jurídicas. Por consiguiente, a las personas físicas les compete realizar las labores de arbitraje en su más riguroso sentido entendidas: resolver la controversia y dictar el laudo arbitral, atribuyéndose a las instituciones arbitrales las tareas de administrar el procedimiento arbitral o designar los árbitros.

En cuanto al pleno ejercicio de sus derechos civiles, esto ha de ponerse en relación con lo previsto en el Código Civil⁵⁷. Se considera que este precepto hace alusión a la mayoría de edad del árbitro - la cual se alcanza a los 18 años - momento a partir del cual las personas

que puede estar integrado por un número par de miembros, hasta el punto de que el art. 9.7 prevé que, en caso de empate, el presidente tiene voto de calidad y, además, precisa que la ausencia de cualquier vocal no impide que pueda dictarse el laudo” (Roj: SAP L 533/2003).

⁵¹ MARTÍNEZ ATIENZA, Gorgorio. *Ley de Arbitraje...* op.cit. págs. 129-130.

⁵² BLANCO GARCÍA, Ana Isabel. *Árbitro y partes...* op. cit. pág. 22.

⁵³ Esta designación puede efectuarse por las partes en el convenio arbitral o bien en un momento procesal posterior.

⁵⁴ GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente. *Comentarios prácticos a la Ley de Arbitraje*. Editorial Lex Nova. Valladolid. 2004. Págs. 238-240.

⁵⁵ SANCHÍS CRESPO, Carolina. *Derecho Procesal I: jurisdicción...* op. cit. págs. 33-34.

⁵⁶ GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente. *Comentarios prácticos a la Ley...* op. cit. págs. 243-244.

⁵⁷ BLANCO GARCÍA, Ana Isabel. *Árbitro y partes...* op. cit. págs. 23-24.

adquieren plena capacidad de obrar. Sin embargo, esta capacidad se encuentra limitada a razón de edad y a razón de resolución judicial⁵⁸. La capacidad de obrar significa la plena capacidad de ejercicio de los derechos civiles que le son inherentes⁵⁹. De este modo, esta capacidad debe mantenerse en el momento de la aceptación del cargo y durante todo el desarrollo del proceso, implicando su pérdida sobrevenida la imposibilidad para que este pueda dictar el laudo.

Cabe apuntar brevemente, a su vez, en cuanto a la profesión que puede desempeñar el árbitro que, según lo establecido en el artículo 389 de la LOPJ, ni los jueces ni los magistrados ni tampoco los fiscales (artículo 57 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal) pueden desarrollar funciones arbitrales. En cambio, esta potestad sí que puede ser desempeñada por los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, ya que su legislación no contempla ninguna prohibición al respecto⁶⁰.

De conformidad con el artículo 1 de la LA, siguiendo el criterio de territorialidad, cuando el arbitraje se desarrolle dentro del territorio nacional, el árbitro necesariamente deberá ser una persona física⁶¹. Ahora bien, es posible que una persona jurídica pueda ejercer como árbitro en otros países con arreglo a su legislación cuando esta sea más flexible que la española⁶². Dicho de otro modo, la LA se aplica a los arbitrajes que se celebran en España, siendo indiferente su carácter nacional o internacional⁶³.

En cuanto a la nacionalidad, esta no constituye impedimento para ejercer el arbitraje, si bien es una cuestión sometida a la autonomía de la voluntad de las partes. Si las partes convienen limitar la nacionalidad del árbitro, excluyendo alguna en concreto o seleccionándola a la hora de su designación, habrán de ajustarse siempre al principio de igualdad⁶⁴.

Resulta interesante comentar acerca de la especialización de los árbitros, y es que constituye una nota inherente del árbitro⁶⁵ y una garantía de resolución eficiente del proceso arbitral. La especialización con la que los árbitros puedan contar implica un valor añadido a

⁵⁸ A su vez, se excluyen de la posibilidad de ejercer las funciones de árbitro a los menores de edad emancipados, ya que su capacidad se encuentra limitada (arts. 323 y 324 del CC), a las personas que tengan reconocida legalmente algún tipo de discapacidad, así como a los inhabilitados para administrar bienes ajenos, ya que se entiende que no disfrutan del pleno ejercicio de sus derechos civiles (CREMADES SANZ-PASTOR, Juan Antonio. *El arbitraje de Derecho Privado...* op. cit. pág. 136).

⁵⁹ Así, al árbitro se le puede hacer extensible de la libre administración y disposición de los bienes del artículo 1.502 del Cc, la capacidad para consentir (art. 1.263 Cc) o la capacidad para contratar (art. 9 de la Ley de Arrendamientos Rústicos).

⁶⁰ GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente. *Comentarios prácticos a la Ley...* op. cit. págs. 246-247.

⁶¹ MARTÍNEZ ATIENZA, Gorgorio. *Ley de Arbitraje...* op.cit. págs. 131-132.

⁶² CREMADES SANZ-PASTOR, Juan Antonio. *El arbitraje de Derecho Privado en España*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 2014. Págs. 135-136.

⁶³ ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho procesal civil. Proceso de Declaración...* op. cit. pág. 581.

⁶⁴ GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente. *Comentarios prácticos a la Ley...* op. cit. pág. 248.

⁶⁵ FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. *Principios generales del arbitraje*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 2018. Pág. 200.

tener en cuenta, ya que aquellas controversias que se resuelvan por árbitros profesionales con prestigio y solvencia reconocidos permite un tratamiento más riguroso y preciso del asunto. Ello sin perjuicio de los requisitos de experiencia profesional del árbitro o en algún sector específico que quieran establecer las partes. Entre otros aspectos, suele valorarse positivamente la especialización del árbitro en la materia objeto de la controversia, su conocimiento y manejo legales en relación con el asunto, su formación y experiencia profesional, su idioma, así como sus publicaciones o los laudos que, en su caso, haya dictado⁶⁶.

De este modo, será, en principio, innecesaria la intervención de expertos o peritos⁶⁷. Las instituciones arbitrales son quienes se encargan de su búsqueda y selección. En este ámbito, las partes también tienen libertad a la hora de pactar las características que ha de reunir el árbitro. En consecuencia, la designación del árbitro por las partes ha de cumplir lo que ellas hayan acordado. Así, puede conllevar que el árbitro sea un auténtico especialista en la materia, ya que las partes pueden pactarlo así para favorecer un proceso más eficiente y ágil, si cabe⁶⁸.

3.3. El arbitraje institucional.

El arbitraje institucional es aquel que por mutuo acuerdo de las partes⁶⁹, se le encomienda a una institución especializada, que puede ser de naturaleza corporativa, profesional o sectorial, y de carácter permanente. Estas instituciones arbitrales cuentan con su propia normativa y reglamentos, y se incorporan automáticamente al convenio arbitral que hayan suscrito las partes, por lo que la seguridad jurídica queda garantizada⁷⁰. La consolidación del arbitraje institucional, tanto a nivel nacional como internacional, ha favorecido enormemente la evolución del arbitraje, así como un progreso y avance en las entidades arbitrales a la hora de efectuar el nombramiento de los árbitros o al momento de evaluar la adecuación del proceso a la legalidad⁷¹.

⁶⁶ FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. *Principios generales...* op. cit. págs. 200-201.

⁶⁷ RODRÍGUEZ ROBLERO, María Inmaculada. *Análisis de algunos principios...* op. cit. pág. 215.

⁶⁸ ALFONSO OLIVÉ, Jesús M. de. *El arbitraje: nueva regulación y práctica arbitral*. Valencia. 2013. Págs. 37-38.

⁶⁹ La STSJ de Madrid 61/2014, de 12 de noviembre, alude a la *“necesidad de analizar si la emisión del consentimiento al someterse a este arbitraje institucional está o no radicalmente viciado, según se haya emitido o no con vulneración de un principio, el de igualdad, que ha de informar tanto la sumisión a arbitraje en los términos en que se formule. (...) Es incuestionable, en este sentido, que las decisiones de la institución que administra el arbitraje se integran o, si se quiere, son expresión misma de la voluntad de todas las partes que suscriben el convenio arbitral”* (Roj: STSJ M 14686/2014).

⁷⁰ FERNÁNDEZ CABALLERO, Gracia. *“El arbitraje institucional”*, en DE CARVALHO LEAL, Virginia, *El Derecho y sus razones: aportaciones de jóvenes investigadores*. Editorial Bubok. León. 2013. Págs. 223-224.

⁷¹ GONZÁLEZ GRANDA, Piedad. *Justicia y proceso: una revisión procesal contemporánea bajo el prisma constitucional*. Editorial Dykinson. Madrid. 2021. Pág. 136.

Por consiguiente, en nuestro ordenamiento jurídico las partes podrán encomendar la administración del arbitraje y la designación de árbitros a:

a). Corporaciones de Derecho público y Entidades públicas que puedan desempeñar funciones arbitrales, según sus normas reguladoras. Es decir, las partes pueden encargar la tarea del arbitraje a entes públicos de diversa categoría. Estas entidades destacan por presentar naturaleza pública a la vez que ciertos elementos privados, rigiéndose, en consecuencia, por un régimen jurídico mixto. Un ejemplo de estas corporaciones y entidades son los Colegios Profesionales, las Cámaras de Comercio o la Corte Española de Arbitraje. También lo son aquellas organizaciones que representen intereses económicos o cumplan con fines de carácter social (la ONCE, Federaciones Deportivas, etc)⁷².

Estas entidades públicas se caracterizan por crearse mediante norma o poder público, estar formadas por un grupo determinado de miembros - cuya condición se adquiere por ley con fundamento en circunstancias objetivas, como la realización de una actividad, y que además tiene finalidad pública -. Por último, tienen autonomía, esfera de intereses y régimen económico propios⁷³.

b). Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro en cuyos estatutos se prevean funciones arbitrales. La otra opción para las partes es que encomienden la tarea del arbitraje a asociaciones y entidades sin ánimo de lucro que tengan contempladas tales funciones en su normativa. Doctrinalmente, han de comprenderse también las asociaciones de Derecho Civil y las fundaciones, con exclusión de las que tengan ánimo de lucro. Las instituciones arbitrales ejercerán sus funciones conforme a su normativa propia y velarán por salvaguardar las condiciones de capacidad de los árbitros y por la transparencia en su designación, así como su independencia⁷⁴.

Este tipo de arbitraje proporciona múltiples ventajas⁷⁵, y es que significa una garantía de calidad y de rapidez en comparación con el proceso judicial, puesto que los árbitros deben cumplir con los plazos que se les asignan y, a su vez, mantenerse imparciales e independientes. Por otra parte, las resoluciones arbitrales - laudos - son obligatorias, ya que despliegan efectos

⁷² MARTÍNEZ ATIENZA, Gorgorio. *Ley de Arbitraje...* op.cit. págs. 132-135.

⁷³ MARTÍNEZ ATIENZA, Gorgorio. *Ley de Arbitraje...* op.cit. págs. 134-135.

⁷⁴ MARTÍNEZ ATIENZA, Gorgorio. *Ley de Arbitraje...* op.cit. pág. 135.

⁷⁵ Por su parte, la SAP Madrid 842/2022, de 14 de noviembre, enumera a título de ventaja que “*el arbitraje institucional permite a las partes decidir a cuál institución y a qué reglas se adhieren (incluso pueden acordar la remisión a las reglas de equidad) y en los casos de desacuerdo, pueden acudir a los tribunales para resolver sobre la designación*” (Roj: SAP M 16699/2022).

de cosa juzgada⁷⁶⁷⁷ y, al igual que las sentencias judiciales, tienen fuerza ejecutiva. Además, estas instituciones disponen de un órgano que se encarga del nombramiento del árbitro que vaya a intervenir, y también pueden realizar funciones administrativas y de secretaría a los árbitros, de asistencia logística, y de asesoría y supervisión⁷⁸.

En cuanto al coste que puede derivarse de la intervención de las instituciones arbitrales, la LA parte de la onerosidad como regla general, si bien también se admiten supuestos en que dicha intervención sea gratuita para los interesados. Lo normal es que se incurra en gastos generados por la administración y gestión del arbitraje llevados a cabo por la institución arbitral. El coste de los servicios prestados será fijado por la propia institución, si bien será el árbitro o el colegio arbitral quienes determinen su cuantificación final a través del laudo que dicten. No obstante, la gratuidad de los servicios de arbitraje prestados por dichas instituciones se considera posible en el caso de que las instituciones intervinientes disfruten de alguna subvención o ayuda pública. A su vez, la gratuidad puede afectar en todo o en parte a la gestión arbitral prestada⁷⁹.

3.4. Nombramiento y aceptación de los árbitros.

3.4.1. El nombramiento de los árbitros.

En cuanto al nombramiento de los árbitros, salvo que las partes acuerden en contrario, en los arbitrajes que no deban decidirse en equidad, cuando el arbitraje se haya de resolver por árbitro único se requerirá la condición de jurista al árbitro que actúe como tal (art. 15 LA). El artículo 15 LA contiene una serie de requisitos específicos que pueden convenir las partes - entre ellos, el pleno respeto al principio de igualdad⁸⁰ -, si bien la exigencia de muchas formalidades por parte de un árbitro puede conllevar una imposibilidad en la práctica para

⁷⁶ La STS 333/2022, de 27 de abril, considera al respecto que “acudir a una ejecución forzosa en caso de que los demandados no quieran cumplir voluntariamente” lo dispuesto en el laudo arbitral, y señala al efecto que “la cosa juzgada material es el efecto externo que una resolución judicial firme tiene sobre los restantes órganos jurisdiccionales o sobre el mismo tribunal en un procedimiento distinto, consistente en una vinculación negativa y positiva, regulado en el art. 222 LEC. La vinculación negativa impide un nuevo proceso sobre el mismo objeto ya juzgado y conforme a la vinculación positiva, lo resuelto en el primero debe tenerse en cuenta en el segundo cuando sea un antecedente lógico de lo que sea su objeto” (Roj: STS 1764/2022).

⁷⁷ La STC 288/1993 (Sala Primera), de 4 de octubre (F. J. 3º, primer párrafo) (ECLI:ES:TC:1993:288) dispone que “el laudo arbitral produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo sólo cabrá el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la legislación procesal para las sentencias judiciales firmes”.

⁷⁸ FERNÁNDEZ CABALLERO, Gracia. “El arbitraje... op. cit. págs. 225-227.

⁷⁹ LORCA NAVARRETE, Antonio María. *Derecho de arbitraje español...* op. cit. págs. 147-149.

⁸⁰ ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho procesal civil. Proceso de Declaración...* op. cit. pág. 585.

poder localizar uno que cumpla con todos los requerimientos que estas soliciten⁸¹. Se trata de un asunto de suma importancia, puesto que un nombramiento defectuoso puede acarrear la anulación del laudo arbitral en un futuro (art. 41.1º.d) LA)⁸². En el momento del nombramiento se aplican una serie de principios, tales como el de legalidad, voluntariedad, capacidad mínima, obligación de ser jurista (salvo pacto en contrario de las partes) y sujeción de las instituciones arbitrales a sus estatutos (arts. 13, 14 y 15 LA). A su vez, del régimen de funcionamiento de los árbitros se infieren los siguientes principios: autonomía de la voluntad, igualdad, audiencia y contradicción, dirección del proceso, resolver acerca de su propia competencia, medidas cautelares, peritos, asistencia judicial a la práctica probatoria, no intervención judicial, audiencias, provisión de fondos, responsabilidad, entre otros, repartidos ampliamente en la LA.

En esta materia, las partes tienen libertad para acordar el procedimiento para designar a los árbitros, siempre que no se vulnere el principio de igualdad. De este modo, las partes deben pactar de común acuerdo su nombramiento antes de plantear la cuestión litigiosa⁸³. Así, el nombramiento de los árbitros puede efectuarse por las partes, por una institución arbitral o por los propios árbitros; y también puede llevarse a cabo a través de designación judicial⁸⁴. En todo caso, ha de respetarse el principio de autonomía de voluntad. Por consiguiente, cuando las partes decidan nombrar al árbitro, respetando siempre el principio de igualdad, pueden designarlo de manera nominativa o bien determinar las condiciones que debe reunir el árbitro que vaya a resolver.

En defecto de acuerdo de las partes para el nombramiento del árbitro o cuando estas hayan de someter previa y expresamente la cuestión a una institución arbitral, será esta a través de su Reglamento la encargada de su designación. También se admite la posibilidad de que los árbitros, una vez constituido el tribunal arbitral, nombren un tercero que haga las veces de presidente del tribunal.

Por último, en el supuesto de no prosperar ninguna de las anteriores formas de nombramiento del árbitro, entra en juego la designación judicial, reservándose así esta potestad a los órganos judiciales, pudiendo solicitar cualquiera de ellas podrá solicitar al tribunal competente su nombramiento o bien, la adopción de las medidas necesarias para ello (art. 15.3

⁸¹ BLANCO GARCÍA, Ana Isabel. *Árbitro y partes...* op. cit. pág. 26.

⁸² FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. *Principios generales...* op. cit. pág. 65.

⁸³ MARTÍNEZ ATIENZA, Gorgorio. *Ley de Arbitraje...* op.cit. pág. 141.

⁸⁴ La STSJ Cataluña 31/2015, de 11 de mayo, contiene un supuesto de nombramiento judicial de árbitros, designándose en un número de tres, para “evitar su paralización e impulsar el arbitraje” (Roj: STSJ CAT 5199/2015). La STSJ de Comunidad Valenciana 12/2012, de 20 de abril (Roj: STSJ CV 3908/2012), reproduce idéntico caso.

de la LA)⁸⁵. La LA guarda silencio acerca de cómo debe llevarse a cabo, pero resulta conveniente que exista colaboración con las instituciones arbitrales, para que estas puedan aportar árbitros especializados en la materia que en cada momento se esté despachando⁸⁶. Conviene recordar que para el nombramiento y remoción judicial de árbitros será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde tenga lugar el arbitraje; de no estar éste aún determinado, la que corresponda al domicilio o residencia habitual de cualquiera de los demandados⁸⁷; si ninguno de ellos tuviere domicilio o residencia habitual en España, la del domicilio o residencia habitual del actor, y si éste tampoco los tuviere en España, el del domicilio de cualquiera de los demandantes, siendo, en último lugar, el de su elección (artículo 8.1 de la LA). No obstante, también se contempla la posibilidad de que intervenga el Juzgado de lo Mercantil⁸⁸ cuando por razón de la materia le corresponda (artículos 8 de la LA y 86. ter. 2. g) de la LOPJ)⁸⁹.

Hay que decir que la intervención judicial debe limitarse a los procedimientos de apoyo y control, expresamente previstos por la ley, necesarios para llevar a cabo el arbitraje. Paulatinamente el legislador ha querido reducir su protagonismo, restringiendo su ámbito de actuación⁹⁰. Es imprescindible que no exista consenso entre las partes, por lo tanto, si media acuerdo pero por alguna razón no se ha hecho efectivo el nombramiento del árbitro, no procede la intervención de los órganos judiciales en este extremo. Por otra parte, el juez intervendrá a instancia del solicitante - y no de oficio, como podría pensarse - debidamente identificado en el convenio arbitral⁹¹.

Cuando el arbitraje se haya de resolver por tres o más árbitros, se requerirá que al menos uno de ellos tenga la condición de jurista (artículo 15.1 LA). Este precepto dispone la condición de jurista como requisito adicional⁹² que ha de reunir el árbitro para los arbitrajes

⁸⁵ La STSJ Murcia 1/2012, de 28 de mayo, dispone que: “*el juez sólo debe desestimar la petición de nombramiento de árbitros en el caso excepcional de inexistencia de convenio arbitral, esto es, cuando “prima facie” puede estimar que realmente no existe un convenio arbitral; pero el juez no está llamado en este procedimiento a realizar un control de los requisitos de validez del convenio*” (Roj: STSJ MU 1509/2012).

⁸⁶ BARONA VILAR, Silvia. *Nociones y principios de las ADR...* op. cit. págs. 137-138.

⁸⁷ En esta línea se pronuncia la STSJ Canarias 4/2013, de 27 de septiembre en su F. J. 1º, párrafo segundo (Roj: STSJ ICAN 2917/2013).

⁸⁸ A título de ejemplo, el Juzgado de lo Mercantil de Santander entra a resolver en su Sentencia 266/2019, de 30 de septiembre, en el que se aplica la ley concursal española sobre el convenio arbitral internacional.

⁸⁹ MARTÍNEZ ATIENZA, Gorgorio. *Ley de Arbitraje...* op.cit. pág. 144.

⁹⁰ La SAP V 303/2011, de 12 de mayo, dispone a tal efecto que: “*la intervención de los Tribunales en el Procedimiento arbitral a los supuestos expresamente previstos en ella y que constituyen “numerus clausus”, otorgándoles una facultad meramente revisora de actos procedimentales adoptados en el seno del procedimiento arbitral*” (Roj: SAP V 3083/2011).

⁹¹ GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente. *Comentarios prácticos a la Ley...* op. cit. págs. 274-277.

⁹² MARTÍNEZ ATIENZA, Gorgorio. *Ley de Arbitraje...* op.cit. págs. 138-141.

internos, salvo pacto en contrario. En este sentido, la doctrina entiende que solamente los abogados ejercientes y los abogados sin ejercicio - con exclusión de los abogados no ejercientes - son aptos para realizar las funciones arbitrales⁹³. Históricamente se ha venido hablando de la condición de jurista que ha de ostentar el árbitro, en el sentido de que solamente aquel que se encontrase inscrito como ejerciente en la abogacía podía acceder a la condición de árbitro. Con posterioridad, la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, ha modificado este extremo, reservando tal condición de jurista para aquellos procedimientos arbitrales que deban resolverse por un único árbitro o que, al menos, uno de ellos sea jurista cuando el litigio se le haya encomendado a una pluralidad de árbitros. Todo ello salvo acuerdo en contrario de las partes, es decir, que es válido que en un arbitraje de derecho estas decidan pactar que ningún árbitro interviniente ostente la condición de jurista⁹⁴.

El artículo 15.2 de la LA recoge las reglas de designación de los árbitros⁹⁵.

Las pretensiones que se ejerciten en relación con esta materia se resolverán a través del juicio verbal (artículo 15.4 LA), y el tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral, en cuyo caso queda abierta la vía judicial (artículo 15.5 LA)

Si procede la designación de árbitros por el tribunal, éste confeccionará una lista con tres nombres por cada árbitro que deba ser nombrado. Al confeccionar dicha lista el tribunal tendrá en cuenta los requisitos establecidos por las partes para ser árbitro y tomará las medidas necesarias para garantizar su independencia e imparcialidad. En el supuesto de que proceda designar un solo árbitro o un tercer árbitro, el tribunal tendrá también en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes y, en su caso, a la de los

⁹³ GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente. *Comentarios prácticos a la Ley...* op. cit. pág. 268.

⁹⁴ BLANCO GARCÍA, Ana Isabel. *Árbitro y partes...* op. cit. pág. 25.

⁹⁵ “2. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento para la designación de los árbitros, siempre que no se vulnere el principio de igualdad. A falta de acuerdo, se aplicarán las siguientes reglas: a) En el arbitraje con un solo árbitro, éste será nombrado por el tribunal competente a petición de cualquiera de las partes. b) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará uno y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero, quien actuará como presidente del colegio arbitral. Si una parte no nombra al árbitro dentro de los 30 días siguientes a la recepción del requerimiento de la otra para que lo haga, la designación del árbitro se hará por el tribunal competente, a petición de cualquiera de las partes. Lo mismo se aplicará cuando los árbitros designados no consigan ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los 30 días contados desde la última aceptación. En caso de pluralidad de demandantes o de demandados, éstos nombrarán un árbitro y aquéllos otro. Si los demandantes o los demandados no se pusieran de acuerdo sobre el árbitro que les corresponde nombrar, todos los árbitros serán designados por el tribunal competente a petición de cualquiera de las partes. c) En el arbitraje con más de tres árbitros, todos serán nombrados por el tribunal competente a petición de cualquiera de las partes” (art. 15.2 LA).

árbitros ya designados, a la vista de las circunstancias concurrentes. A continuación, se procederá al nombramiento de los árbitros mediante sorteo (artículo 15.6 LA). Este sorteo se efectúa entre los juristas que voluntariamente hayan querido inscribirse en la lista, la cual es solicitada por el Juez del Colegio Profesional correspondiente o bien del Consejo General de la Abogacía Española. Los juristas necesitan cumplir una serie de requisitos para poder formar parte de esa relación, tales como no incurrir en responsabilidad, no haber incumplido en cargos arbitrales, o no haber sido suspendidos del ejercicio de la abogacía⁹⁶.

Merece la ocasión hacer un breve inciso para comentar acerca de la nacionalidad del árbitro. En la legislación española no se prevé ningún óbice a la voluntad de las partes de designar un árbitro de la misma o de distinta nacionalidad a la suya. Sin embargo, en el ámbito internacional esta cuestión cobra mayor interés, señalándose, con el objeto de garantizar la neutralidad e igualdad de las partes, que si la nacionalidad de ambas partes es diferente, entonces el árbitro interviniente ostentará también una nacionalidad distinta de las anteriores⁹⁷.

Contra las resoluciones definitivas que decidan todas las cuestiones ya mencionadas no cabe recurso alguno (art. 15.7 LA)⁹⁸.

3.4.2. *La aceptación del encargo.*

En cuanto al momento de la aceptación del encargo por parte de los árbitros⁹⁹, salvo que las partes hayan dispuesto otra cosa, cada árbitro debe comunicar su aceptación a quien lo haya designado en el plazo que corresponda, es decir, el que haya sido establecido por las partes, por la institución arbitral o el plazo de 15 días naturales previsto por la LA y otros textos legales¹⁰⁰. Si en el plazo establecido no comunica la aceptación, se entenderá que no acepta su nombramiento (art. 16 LA)¹⁰¹. La aceptación debe comunicarse por escrito o por el medio que escoja el árbitro que no sea oral y que permita dejar constancia. Si bien no existe plazo preclusivo, de no llevarse a cabo dicha comunicación, puede incurrirse en responsabilidad por parte del obligado a hacerlo¹⁰². En principio, el árbitro aceptante no debería haber actuado como mediador con anterioridad¹⁰³.

⁹⁶ MARTÍNEZ ATIENZA, Gorgorio. *Ley de Arbitraje...* op.cit. págs. 145-146.

⁹⁷ BLANCO GARCÍA, Ana Isabel. “*Neutralidad y honorabilidad del árbitro: De la ética a la diligencia*”. Revista Boliviana de Derecho. Nº 31. 2021. Págs. 273-274.

⁹⁸ MARTÍNEZ ATIENZA, Gorgorio. *Ley de Arbitraje...* op.cit. págs. 146-147.

⁹⁹ La jurisprudencia recuerda que el árbitro no tiene obligación legal de tener que aceptar la designación realizada (AAP Córdoba 9/2003 (Sección 2ª), de 20 de febrero).

¹⁰⁰ BARONA VILAR, Silvia. *Nociones y principios de las ADR...* op. cit. pág. 139.

¹⁰¹ Esto constituye una modalidad de silencio negativo.

¹⁰² GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente. *Comentarios prácticos a la Ley...* op. cit. pág. 301.

¹⁰³ BARONA VILAR, Silvia. *Nociones y principios de las ADR...* op. cit. pág. 140.

La aceptación del encargo por el árbitro origina una serie de consecuencias. En primer lugar, implica la obligación para este de cumplir fielmente con su encargo y asume el Código de buenas prácticas que, en su caso, se prevea¹⁰⁴. Además, y como ya veremos más adelante, incurrirá en responsabilidad civil, penal, institucional o corporativa, en el supuesto de infracción de normas deontológicas, convencionales, institucionales o legales. La deontología arbitral hace alusión a la existencia de un Código de conducta vinculado a los aspectos de ajeneidad del árbitro en relación con el asunto litigioso, cuya finalidad es evitar la complicidad sustantiva¹⁰⁵ del árbitro con las partes. En este sentido, la LA persigue que el árbitro declare acerca de su posible relación con las partes o con la cuestión objeto del litigio - implica una íntima conexión con la recusación -, y que este actúe con lealtad en el cumplimiento de su encargo, con la previsión de la correspondiente responsabilidad en el caso de vulneración de la misma¹⁰⁶. El árbitro debe actuar y cooperar con buena fe durante el desarrollo del procedimiento, y someterse a criterios de eficiencia, así como evitar y zanjar cualquier tipo de confrontación personal que pueda originarse entre los miembros del tribunal o con las partes¹⁰⁷. Se considera que la honorabilidad, la lealtad y la buena fe que ha de mostrar el árbitro son cualidades morales y profesionales, y deben tenerse en cuenta para su admisión para actuar como árbitros en el proceso, si bien la buena fe aún no aparece contemplada en numerosos textos legales. Constituyen principios rectores para la llevanza de un buen arbitraje¹⁰⁸.

Por otra parte, en este ámbito rige la renuncia tácita, de modo que si el árbitro no comunica expresamente su aceptación del cargo, se entiende que rechaza el mismo. En ese caso, las partes podrán proponer otro ajustándose al principio de la autonomía de la voluntad que le es conferido¹⁰⁹.

En el supuesto de que se produzca la aceptación tardía del árbitro, esta puede continuar desplegando efectos cuando así lo hayan acordado las partes, ya que en aplicación del principio dispositivo, podrá subsanarse la deficiencia en la que se haya incurrido a través de tal aceptación tardía (si ambas partes están de acuerdo)¹¹⁰.

Por último, subrayar que desde la aceptación del encargo, rige el derecho del árbitro a percibir honorarios y a que se le sufraguen aquellos gastos que deba afrontar como

¹⁰⁴ GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente. *Comentarios prácticos a la Ley...* op. cit. pág. 298.

¹⁰⁵ Esto es un concepto jurídico indeterminado que algunos autores entienden que se desglosa en dos vertientes. Por un lado, la existencia de una actividad cómplice y por otro, la intención de la parte de aprovecharse de tal complicidad, a través de la influencia que el árbitro puede ejercer sobre la parte.

¹⁰⁶ LORCA NAVARRETE, Antonio María. *Manual de Derecho de Arbitraje...* op. cit. págs. 585-586.

¹⁰⁷ RODRÍGUEZ ROBLERO, María Inmaculada. *"Análisis de algunos principios..."* op. cit. págs. 225-226.

¹⁰⁸ BLANCO GARCÍA, Ana Isabel. *"Neutralidad y honorabilidad..."* op. cit. págs. 267-268.

¹⁰⁹ MARTÍNEZ ATIENZA, Gorgorio. *Ley de Arbitraje...* op. cit. págs. 147-149.

¹¹⁰ GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente. *Comentarios prácticos a la Ley...* op. cit. pág. 304.

consecuencia del ejercicio de su función arbitral, admitiéndose que pueda también solicitar de las partes la provisión de fondos¹¹¹. Las partidas de costas¹¹² y gastos del proceso arbitral se incluyen en el fallo o parte dispositiva del laudo arbitral que se dicte que, de conformidad a lo establecido en la LEC, lo habitual es que cada parte abone las suyas y las comunes por mitad, así como los honorarios¹¹³ y los gastos de los árbitros y de los defensores, representantes o instituciones que hayan intervenido¹¹⁴.

Nos planteamos qué ocurriría en el caso de que las partes no abonen los gastos y honorarios del árbitro, ocasionando un impago de los mismos. Ante esta situación caben dos alternativas para proceder a la reclamación de los honorarios. Una de ellas es que el árbitro utilice la declaración jurisdiccional de deuda a través de un proceso declarativo ordinario. Por otra parte, la segunda opción consiste en reclamar los honorarios y gastos devengados directamente a través de la ejecución forzosa del laudo. Esta opción se considera que es más útil debido a que en el laudo deben constar los honorarios y gastos en los que se haya incurrido en la labor del arbitraje y, a su vez, el laudo arbitral constituye título ejecutivo¹¹⁵.

3.5. La independencia e imparcialidad: la recusación del árbitro.

3.5.1. Sobre la independencia e imparcialidad de los árbitros.

El artículo 17 de la LA recoge los motivos de abstención y recusación de los árbitros, y señala que todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial¹¹⁶. En todo caso, no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial. Por consiguiente, este debe manifestar cualquier hecho o circunstancia que muestre dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia. Debe abstenerse cuando considere justificado apartarse del procedimiento arbitral encomendado y, si no lo hace personalmente, las partes podrán ejercer la recusación¹¹⁷.

¹¹¹ BARONA VILAR, Silvia. *Nociones y principios de las ADR...* op. cit. págs. 139-140.

¹¹² Las costas también comprenden el coste del servicio realizado, en su caso, por la institución arbitral y los demás gastos en los que se haya incurrido a lo largo del proceso arbitral (*numerus apertus*) (CREMADES SANZ-PASTOR, Juan Antonio. *El arbitraje de Derecho Privado...* op. cit. pág. 257).

¹¹³ Los honorarios arbitrales conviene señalar que en nuestro país se encuentran, como es natural, sometidos al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

¹¹⁴ BARONA VILAR, Silvia. *Nociones y principios de las ADR...* op. cit. págs. 167-168.

¹¹⁵ LORCA NAVARRETE, Antonio María. *Derecho de arbitraje español...* op. cit. págs. 298-299.

¹¹⁶ La STSJ de Madrid 46/2016, de 2 de junio, preceptúa que “*la imparcialidad de los árbitros es una de las garantías necesarias para la realización del arbitraje. A diferencia de los miembros del poder judicial, que llevan insita la característica de la imparcialidad por su sistema de nombramiento y por su sujeción a un estricto régimen de incompatibilidades y prohibiciones, los árbitros deben asegurar antes y durante la realización del arbitraje la ausencia de cualquier vinculación con alguna de las partes o con la relación jurídica objeto de la controversia*” (Roj: STSJ M 6626/2016).

¹¹⁷ BARONA VILAR, Silvia. *Nociones y principios de las ADR...* op. cit. pág. 140.

De este modo, el árbitro debe salvaguardar en todo momento su independencia e imparcialidad y en ningún caso, mantener relación personal, profesional o comercial con las partes. La independencia se refiere a la ausencia de vínculos que relacionen el árbitro con las partes, de modo que pueda existir cierta predisposición del árbitro a tener en cuenta las pretensiones de alguno de los intervinientes. Por otro lado, la imparcialidad significa neutralidad arbitral, y se entiende en un plano más psicológico, lo que hace alusión a que el árbitro no debe poseer ningún tipo de prejuicio, ya sea objetivo o subjetivo, ni originarlo durante el desarrollo del proceso¹¹⁸. La garantía de independencia e imparcialidad del árbitro quiebra cuando existe sospecha de relación con alguno de los sujetos o del objeto del proceso, respectivamente. Su independencia e imparcialidad se protegen a través de los mecanismos de abstención y recusación de los artículos 17 y 18 de la LA.

La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar - el árbitro tiene deber de revelación¹¹⁹ - todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. Así, el árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes sin demora cualquier circunstancia sobrevenida que afecte a su independencia e imparcialidad. Por consiguiente, el árbitro debe poner de manifiesto toda aquella circunstancia que interfiera en su deber de independencia e imparcialidad con el objeto de que las partes puedan accionar el mecanismo de recusación si lo consideran oportuno¹²⁰. Es decir, el árbitro debe poner en conocimiento de las partes las circunstancias que vulneren su independencia e imparcialidad tanto en el momento de ser nombrado como durante el desarrollo del proceso¹²¹.

3.5.2. Sobre la recusación de los árbitros.

Las causas de recusación que se les aplica a los árbitros son las que contiene el artículo 219 de la LOPJ, con los matices y adaptaciones necesarias propias de este procedimiento. Este procedimiento de recusación puede ser el fijado en los reglamentos de las instituciones arbitrales que, en todo caso, ha de someterse a los principios antes mencionados del artículo 24 de la LA¹²².

Las partes pueden acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros (artículo 18.1 LA)¹²³. Esta independencia e imparcialidad que se predica del árbitro tiene que

¹¹⁸ BLANCO GARCÍA, Ana Isabel. “Neutralidad y honorabilidad... op. cit. págs. 268-270.

¹¹⁹ BLANCO GARCÍA, Ana Isabel. “Neutralidad y honorabilidad... op. cit. pág. 274.

¹²⁰ MARTÍNEZ ATIENZA, Gorgorio. *Ley de Arbitraje...* op.cit. pág. 151.

¹²¹ MARTÍNEZ ATIENZA, Gorgorio. *Ley de Arbitraje...* op.cit. págs. 151-152.

¹²² MARTÍNEZ ATIENZA, Gorgorio. *Ley de Arbitraje...* op.cit. págs. 154-155.

¹²³ GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente. *Comentarios prácticos a la Ley...* op. cit. pág. 337.

mantenerse antes y durante el desarrollo del proceso arbitral¹²⁴. Un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia¹²⁵, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Esto se entiende que es *numerus apertus*, ya que se refiere a que deben poner de manifiesto todas aquellas cuestiones que puedan comprometer la eficiencia¹²⁶ el procedimiento arbitral¹²⁷. La recusación sólo puede formularse por las partes cuando tengan conocimiento de las causas que puedan afectar a su independencia e imparcialidad, bien por sí mismas o con ocasión del deber de revelación que pesa sobre los árbitros. En cualquier momento del arbitraje cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con algunas de las otras partes (artículo 17.2. 2º párrafo de la LA).

El momento procesal idóneo para formular recusación es inmediatamente después de haber sido designados¹²⁸ o constituido el órgano arbitral¹²⁹. Sin embargo, también cabe recusarlos por causas anteriores a su nombramiento cuando estos fueron nombrados por un tercero o si las causas se conocieron posteriormente. También cabe su recusación cuando estos dejan de reunir las condiciones establecidas en el convenio arbitral para su designación¹³⁰.

Por otra parte, existe mucha discrepancia en cuanto a los requisitos formales de la recusación, nada se dice sobre si puede alegarse oralmente o por escrito o su contenido mínimo. No obstante, en la práctica se prefiere su presentación por escrito frente a la verbal y, en todo caso, deberá manifestarse la circunstancia que justifica su planteamiento así como su contexto¹³¹. Podrán recusar las partes a título individual o de común acuerdo, pudiendo también, en ocasiones excepcionales, recusar los propios árbitros miembros del órgano arbitral a otro. La recusación, en principio, no genera efectos suspensivos para el desarrollo del arbitraje, salvo que las partes convengan lo contrario¹³².

Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de su designación

¹²⁴ MARTÍNEZ ATIENZA, Gorgorio. *Ley de Arbitraje...* op.cit. pág. 150.

¹²⁵ Esto es, si se generan dudas fundadas sobre si el árbitro actuante es capaz de desarrollar sus funciones con la objetividad y equidistancia requeridas con respecto a las partes (BLANCO GARCÍA, Ana Isabel. “*Neutralidad y honorabilidad...*” op. cit. pág. 271).

¹²⁶ La eficiencia arbitral, en puridad, podría definirse como la obtención de una resolución jurídica del proceso empleando el mínimo gasto de medios (PEÑA ADASME, Andrés. “*La flexibilidad procesal del arbitraje...*” op. cit. págs. 68-69).

¹²⁷ BLANCO GARCÍA, Ana Isabel. *Árbitro y partes...* op. cit. pág. 68.

¹²⁸ BLANCO GARCÍA, Ana Isabel. “*Neutralidad y honorabilidad...*” op. cit. pág. 277.

¹²⁹ BLANCO GARCÍA, Ana Isabel. *Árbitro y partes...* op. cit. pág. 76.

¹³⁰ MARTÍNEZ ATIENZA, Gorgorio. *Ley de Arbitraje...* op.cit. págs. 152-154.

¹³¹ BLANCO GARCÍA, Ana Isabel. *Árbitro y partes...* op. cit. pág. 77.

¹³² BLANCO GARCÍA, Ana Isabel. *Árbitro y partes...* op. cit. pág. 78.

(artículo 17.3 LA). Ahora bien, para poder recusar al árbitro hay que aportar prueba que sirva de justificación, no basta con la mera sospecha o dudas¹³³.

Salvo pacto en contrario de las partes, el árbitro no podrá haber intervenido como mediador en el mismo conflicto entre éstas (artículo 17.4 LA).

Si no fuese posible alcanzar un acuerdo, la parte que recuse a un árbitro expondrá los motivos dentro de los 15 días naturales¹³⁴ siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la aceptación o de cualquiera de las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. Los árbitros tienen capacidad para decidir sobre la misma, salvo que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación (artículo 18.2 LA). La solicitud de recusación ha de estar motivada y debe formularse por escrito dentro del plazo señalado anteriormente. De la recusación se le da traslado a las partes intervinientes y al árbitro recusado para que tengan conocimiento de la misma y puedan aceptarla o rechazarla. Así, si se acuerda la recusación, el árbitro deberá apartarse del proceso, renunciando a su cargo¹³⁵. En cambio, si muestra disconformidad con la recusación, también se le separa del proceso si la otra parte también está de acuerdo¹³⁶.

Si no se logra la recusación planteada, la parte recusante podrá, en su caso, ejercitar la recusación al impugnar el laudo (artículo 18.3 LA). La impugnación del laudo se realiza con arreglo a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la LA, y esta ha de fundamentarse en la vulneración de la independencia e imparcialidad arbitrales¹³⁷. De este precepto se puede deducir que la recusación no haya sido aceptada por aquellos a los que les corresponde decidir sobre la misma o que se hayan producido errores en la designación de los árbitros¹³⁸.

3.8. La responsabilidad del árbitro. Provisión de fondos.

3.8.1. Sobre la responsabilidad del árbitro.

En el artículo 21 de la LA se regula la responsabilidad de los árbitros y de las instituciones arbitrales y la provisión de fondos. Y es que, del mismo modo que un procedimiento arbitral puede ser discutido en anulación, una actuación anormal del árbitro

¹³³ BLANCO GARCÍA, Ana Isabel. *Árbitro y partes...* op. cit. pág. 75.

¹³⁴ Según esta premisa, si el día de finalización de plazo es inhábil, no cabe prórroga al siguiente día hábil.

¹³⁵ BLANCO GARCÍA, Ana Isabel. *Árbitro y partes...* op. cit. pág. 78.

¹³⁶ MARTÍNEZ ATIENZA, Gorgorio. *Ley de Arbitraje...* op.cit. pág. 155.

¹³⁷ MARTÍNEZ ATIENZA, Gorgorio. *Ley de Arbitraje...* op.cit. pág. 156.

¹³⁸ GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente. *Comentarios prácticos a la Ley...* op. cit. pág. 350.

también es susceptible de responsabilidad¹³⁹. Las relaciones entre las partes y el árbitro se fundamentan en el principio de buena fe, por lo tanto se ha de velar siempre por la independencia¹⁴⁰ del árbitro y su responsabilidad¹⁴¹. Para ello, la normativa tiende hacia el establecimiento de un régimen sancionador y depurar responsabilidades cuando la actuación arbitral haya implicado la ruptura de la neutralidad, independencia e imparcialidad que le son exigibles¹⁴². Se cuestiona acerca de si la responsabilidad arbitral es contractual, delictual o cuasidelictual¹⁴³.

Los árbitros son responsables de los daños y perjuicios que se originen como consecuencia de haber obrado con mala fe, temeridad o dolo, descartándose la responsabilidad por negligencia¹⁴⁴. Esta responsabilidad civil del árbitro ha de entenderse únicamente en relación a su misión de juzgar, con exclusión de otras tareas arbitrales relacionadas¹⁴⁵. Además, en el arbitraje institucional el perjudicado puede dirigirse directamente contra el organismo que haya impartido el arbitraje - sin perjuicio de las acciones de repetición que pueda tener esta institución con el árbitro responsable -, por lo que a estas entidades les resulta preceptivo suscribir un seguro de responsabilidad civil, con la salvedad de las entidades públicas y

¹³⁹ La STS 102/2017, de 15 de febrero de 2017, se pronuncia acerca de la responsabilidad civil de los árbitros por nulidad del laudo arbitral: *“la imputación al árbitro de los daños causados mediante negligencia que no comporte una infracción suficientemente caracterizada de sus deberes se opone a la autonomía funcional amparada en la autonomía de la voluntad de las partes que constituye la base de esta institución”*.

¹⁴⁰ La STSJ de Asturias 2/2018, de 3 de abril, señala que *“la exigencia indeclinable del art. 17.1 LA debe entenderse referida, en todo caso, tanto al momento presente como al momento futuro. De un lado, la Ley quiere destacar que, en el momento de la designación como árbitro, no deben existir ciertas relaciones entre los árbitros y las partes -una o todas- que puedan poner en entredicho las garantías de imparcialidad e independencia. De otro lado, la prohibición no puede dejar de proyectarse pro futuro, de tal modo que las partes no se relacionen extraprocesalmente con el árbitro mientras se desarrolla el procedimiento arbitral y hasta que se dicte el laudo. Tales relaciones podrían dar lugar a sospechas fundadas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro de ahí que, para evitar recusaciones por esos motivos sobrevenidos, el legislador impone el deber de que entre las partes y los árbitros se mantenga la distancia necesaria que requieren las garantías de neutralidad e independencia”* (Roj: STSJ AS 1170/2018).

¹⁴¹ FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. *Principios generales...* op. cit. pág. 197.

¹⁴² BLANCO GARCÍA, Ana Isabel. *“Neutralidad y honorabilidad...”* op. cit. pág. 279.

¹⁴³ GONZÁLEZ SORIA Y MORENO DE LA SANTA, Javier. *“Las responsabilidades de los árbitros”*. Revista de Derecho UNED. Nº 17. 2015. Pág. 883.

¹⁴⁴ La vertiente civil de la responsabilidad de los árbitros se analiza jurisprudencialmente por la Sentencia del Tribunal Supremo 429/2009, de 22 de junio, en su Fundamento Jurídico 4º, según la cual serán responsables los árbitros que *“no cumplieran fielmente su encargo por los daños y perjuicios que causaren por dolo o culpa”*, entendiéndose restringida a los supuestos de negligencia grave, *pues la imputación al árbitro de los daños causados mediante negligencia que no comporte una infracción suficientemente caracterizada de sus deberes se opone a la autonomía funcional amparada en la autonomía de la voluntad de las partes...* (Sala de lo Civil. Roj: STS 5722/2009. Nº de Recurso: 62/2005).

¹⁴⁵ La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 1 de diciembre de 2009 se refiere a la exigencia de responsabilidad por la devolución por el árbitro de los documentos aportados al proceso a las partes, cuyo fallo declara la inexistencia de responsabilidad para el árbitro, puesto que la actora reclama la devolución de unos documentos que no estaban señalados en el laudo arbitral (Sección 21. Roj: SAP M 16574/2009. Nº de Recurso: 540/2007. Nº de Resolución: 539/2009).

aquellas que dependan de las Administraciones públicas¹⁴⁶. Se trata de una responsabilidad *ex lege*, que se complementa sin alterar la responsabilidad tradicional, y se extiende a todas las acciones y omisiones del árbitro¹⁴⁷.

Se considera interesante señalar en este apartado que la responsabilidad del árbitro no repercute en la eficacia del laudo dictado y deberá exigirse a través de juicio declarativo¹⁴⁸.

La aceptación obliga a los árbitros y, en su caso, a la institución arbitral, a cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por mala fe, temeridad o dolo. Además, el árbitro deberá responder con independencia de la terminación del arbitraje¹⁴⁹. En consecuencia, se genera una responsabilidad arbitral a la que le es de aplicación lo dispuesto en los artículos 1101 y ss del CC, acerca de la responsabilidad contractual. Se despliega una responsabilidad legal y es garante subjetiva para las partes y objetiva para el cumplimiento de los fines arbitrales. Además, es indisponible¹⁵⁰.

Por otra parte, la responsabilidad objetiva se refiere a la conducta lícita o ilícita del árbitro, en la que además existe nexo causal y la producción de un daño o perjuicio para las partes o terceros ajenos (art. 1902 del CC).

En cuanto a la responsabilidad negocial de los árbitros, esta recae sobre la diligencia que se le encomienda al árbitro desde el momento de aceptación del encargo que le sea propuesto. Esta vertiente se recoge en los artículos 9 y 25 de la LA y 1104 del CC. Asimismo, el árbitro también puede incurrir en responsabilidad civil, penal y disciplinaria¹⁵¹.

En cuanto a la responsabilidad civil, destaca aquella que se deriva del delito y la derivada del ordenamiento jurídico-civil. En aquella que es derivada del delito, tanto los autores como los cómplices responden solidariamente según sus cuotas en orden a la restitución, reparación del daño e indemnización por daños y perjuicios. El encargo arbitral se subsume bajo la categoría de contrato de mandato, con las pertinentes matizaciones propias del arbitraje, y se articula según lo dispuesto en los artículos 1.089, 1.091 y 1.101 del CC, sin que tal responsabilidad influya en el laudo arbitral¹⁵².

¹⁴⁶ GUASCH FERNÁNDEZ, Sergi. *“Las garantías del proceso arbitral...”* op.cit. pág. 410.

¹⁴⁷ BLANCO GARCÍA, Ana Isabel. *Árbitro y partes...* op. cit. pág. 87.

¹⁴⁸ GUASCH FERNÁNDEZ, Sergi. *“Las garantías del proceso arbitral...”* op.cit. pág. 411.

¹⁴⁹ BLANCO GARCÍA, Ana Isabel. *“Neutralidad y honorabilidad...”* op. cit. pág. 279.

¹⁵⁰ MARTÍNEZ ATIENZA, Gorgorio. *Ley de Arbitraje...* op.cit. pág. 161.

¹⁵¹ MARTÍNEZ ATIENZA, Gorgorio. *Ley de Arbitraje...* op.cit. pág. 161.

¹⁵² GONZÁLEZ SORIA Y MORENO DE LA SANTA, Javier. *“Las responsabilidades...”* op. cit. págs. 897-898.

Por lo que respecta a la responsabilidad penal, hay que ponerla en conexión lógica con lo dispuesto en el Código Penal, y ello se concreta en una serie de especialidades. Al árbitro le serán de aplicación los tipos penales propios de las autoridades y funcionarios públicos. Además, este deberá responder civilmente en concepto de indemnización de daños y perjuicios - acción civil de reparación - cuando sobre él recaiga responsabilidad criminal. Esta responsabilidad civil podrá ejercitarse conjunta o separadamente del proceso penal. Los delitos penales más típicos que puede cometer el árbitro son el delito de cohecho arbitral (art. 422 CP), delito de amenazas (arts. 169 y 171 CP), delito de coacciones (art. 172 CP) y los tipos genéricos de descubrimiento y revelación de secretos (arts. 197.4 y 200 CP) y de incumplimiento de deber de sigilo (art.199.2 CP)¹⁵³.

En los arbitrajes encomendados a una institución, tanto el perjudicado como sus herederos tendrán acción directa contra la misma, con independencia de las acciones de resarcimiento que asistan a aquella contra los árbitros (art. 21.1 LA). En este ámbito, la doctrina entiende que la acción directa es aquella que puede ser ejercitada por el perjudicado contra quien haya realizado el arbitraje, como consecuencia de un incumplimiento. También cabe que se dirijan directamente contra el árbitro que se encargó de resolver el litigio. BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO sostiene la responsabilidad arbitral mancomunada¹⁵⁴.

Se exigirá a los árbitros o a las instituciones arbitrales estar suscritas a un seguro de responsabilidad civil o garantía, en la cuantía que reglamentariamente se determine, con la salvedad de las Entidades públicas y a los sistemas arbitrales integrados o dependientes de las Administraciones públicas (artículo 21.1.2º párrafo LA). No obstante, no cabe exigir responsabilidad al árbitro que no cuente con dicho seguro¹⁵⁵.

3.8.2. Sobre la provisión de fondos.

Conforme al art. 21.2 LA, salvo pacto en contrario, tanto los árbitros como la institución arbitral podrán exigir a las partes las provisiones de fondos que estimen necesarias para atender a los honorarios y gastos de los árbitros¹⁵⁶, así como los que puedan derivarse de la

¹⁵³ GONZÁLEZ SORIA Y MORENO DE LA SANTA, Javier. *“Las responsabilidades... op. cit. págs. 885-887.*

¹⁵⁴ MARTÍNEZ ATIENZA, Gorgorio. *Ley de Arbitraje... op.cit. págs. 164-165.*

¹⁵⁵ GONZÁLEZ SORIA Y MORENO DE LA SANTA, Javier. *“Las responsabilidades... op. cit. pág. 904.*

¹⁵⁶ Ahora bien, la SAP Las Palmas 545/2023, de 14 de julio, dispone que en algunas instituciones arbitrales, como la Corte de Arbitraje la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (en abreviatura, CIMA) de Madrid, tienen plenas facultades para dictar resoluciones sobre la cuantía del procedimiento, las cuales *“serán firmes, sin que quepa contra ellas recurso alguno”*, ni tampoco es admisible *“su fijación por acuerdo entre las partes en perjuicio de tercero (el propio árbitro), puesto que excede de los límites que se han expuesto a la autonomía de la voluntad”* (Roj: SAP GC 1700/2023).

administración del arbitraje. El cargo del árbitro es retribuido; es un derecho del que disfrutan y a través del cual puede solicitar de las partes las provisiones de fondos que estimen convenientes para el desarrollo de su función arbitral¹⁵⁷.

En el caso de que las partes no abonen provisión de fondos, los árbitros podrán suspender o dar por finalizadas las actuaciones arbitrales, es decir, el árbitro tiene potestad para suspender o concluir el procedimiento arbitral¹⁵⁸. Ahora bien, si dentro del plazo alguna de las partes no hubiese efectuado su provisión, los árbitros, antes de acordar la conclusión o suspensión del proceso, lo comunicarán a las demás partes, por si tuvieren interés en suplirla dentro del plazo que les fijen (artículo 21.2 LA).

3.9. Competencia de los árbitros: su capacidad de decisión sobre la misma.

Los árbitros pueden decidir sobre su competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia (artículo 22.1 LA). Esto implica que los árbitros tienen la obligación de abstenerse cuando consideren que no es un asunto que les corresponda conocer, y también pueden verificar por sí mismos su competencia objetiva¹⁵⁹. Carecerán de competencia objetiva en supuestos de indisponibilidad, nulidad, inexistencia y caducidad del convenio arbitral¹⁶⁰.

El legislador, a través del otorgamiento a los árbitros de la facultad para decidir sobre su propia competencia o para solventar la controversia, ha liberado la vía judicial para resolver las cuestiones que se susciten en esta materia, y constituye la plasmación del principio de celeridad. Es el árbitro quien analiza y decide acerca de su competencia, con exclusión de los órganos jurisdiccionales, y adquiriendo estos la relevancia que merecen en el procedimiento arbitral. Asimismo, las instituciones arbitrales, con arreglo a sus reglamentos, también serán soberanas para decidir sobre qué asuntos les corresponde conocer y descartar los demás. Así las cosas, cuando un árbitro considere que no le corresponde conocer un asunto, obligatoriamente

¹⁵⁷ BLANCO GARCÍA, Ana Isabel. *Árbitro y partes...* op. cit. pág. 104.

¹⁵⁸ BLANCO GARCÍA, Ana Isabel. *Árbitro y partes...* op. cit. pág. 104.

¹⁵⁹ La STSJ de Navarra 3/2018, de 21 de mayo, señala la “*potestad o facultad de los árbitros para decidir sobre su propia competencia, haciéndola incluso extensiva a las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia*” (Roj: STSJ NA 232/2018).

¹⁶⁰ MARTÍNEZ ATIENZA, Gorgorio. *Ley de Arbitraje...* op.cit. pág. 168.

dará por concluidas todas las actuaciones practicadas, quedando abiertas las demás vías de resolución de conflictos¹⁶¹.

El árbitro también es libre para juzgar acerca de la validez del convenio arbitral, por lo que pueden entrar a enjuiciar las cuestiones que puedan impedir pronunciamientos sobre el fondo de la controversia¹⁶². A tal efecto, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión de los árbitros que declare la nulidad del contrato no conlleva por sí sola la nulidad del convenio arbitral (art. 22.1 LA). Esto es porque el convenio arbitral se concibe de forma autónoma e independiente, por lo tanto debe estudiarse caso por caso teniendo en cuenta sus requisitos y si se atiende o no al cumplimiento de los presupuestos legales que se hayan acordado¹⁶³.

Estas excepciones deben alegarse como máximo en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber designado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción consistente en que los árbitros se excedan del ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que exceda de dicho ámbito (artículo 22.2 LA). Por lo tanto, las excepciones deben alegarse al presentar la contestación, de acuerdo con el artículo 29 de la LA. En cambio, la excepción acerca de que los árbitros se excedan de su competencia deberá plantearse tan pronto como se tenga conocimiento¹⁶⁴.

Los árbitros pueden decidir las excepciones con anterioridad o conjuntamente con las demás cuestiones planteadas a su decisión acerca del fondo del asunto. La decisión de los árbitros solamente puede impugnarse ejercitando la acción de anulación del laudo en el que se haya adoptado. Los árbitros sólo podrán admitir excepciones opuestas con posterioridad si la demora resulta justificada. En consecuencia, si la demora no está justificada, no podrá alegarse fuera de este periodo¹⁶⁵.

Por último, en cuanto a la potestad de los árbitros para adoptar medidas cautelares, estos podrán, a instancia de parte, adoptar las medidas cautelares que juzguen necesarias respecto del objeto del litigio, con la salvedad de que las partes hayan pactado otra cosa (artículo 23.1 LA).

¹⁶¹ BLANCO GARCÍA, Ana Isabel. *Árbitro y partes...* op. cit. págs. 46-48.

¹⁶² ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho procesal civil. Proceso de Declaración...* op. cit. pág. 586.

¹⁶³ MARTÍNEZ ATIENZA, Gorgorio. *Ley de Arbitraje...* op.cit. págs. 169-170.

¹⁶⁴ MARTÍNEZ ATIENZA, Gorgorio. *Ley de Arbitraje...* op.cit. pág. 170.

¹⁶⁵ MARTÍNEZ ATIENZA, Gorgorio. *Ley de Arbitraje...* op.cit. pág. 170.

Las medidas cautelares se estiman necesarias para asegurar la efectividad del proceso en algunos casos, así como el cumplimiento del laudo que *a posteriori* se dicte¹⁶⁶. Pueden solicitarse antes de comenzar el procedimiento arbitral si se alegan razones de urgencia y necesidad del artículo 730.2 de la LEC. Se prevé que la adopción de tales medidas pueda llevarse a cabo por los árbitros y por los órganos judiciales enumerados en el artículo 8.3 de la LA, en los términos de los artículos 730 y ss de la LEC¹⁶⁷. Los árbitros pueden acordarlas a instancia de parte o bien cuando el juez haya resuelto acerca de su adopción con carácter previo o durante la tramitación del procedimiento arbitral. Las partes podrán solicitarle al árbitro la adopción de cuantas medidas cautelares, y este decidirá llevarse a cabo las que considere oportunas respecto del objeto litigioso¹⁶⁸.

No obstante, también cabe la adopción por el árbitro de medidas cautelares *inaudita parte*, es decir, prescindiendo del trámite de audiencia de las partes, atendiendo a razones de urgencia y con el fin de garantizar su eficacia¹⁶⁹. De este modo, los principios de audiencia, contradicción e igualdad quedarán garantizados en un momento procesal posterior¹⁷⁰. Esta potestad del árbitro para adoptar dichas medidas cautelares no está exenta de controversia, pero existen fuertes corrientes doctrinales a su favor. La primera de ellas fundamenta esta facultad de adoptarlas en los principios del artículo 24 LA. Por otra parte, otros autores consideran que, mientras las partes no lo hayan prohibido expresamente, los árbitros gozarán de plena facultad cautelar, sobreentendiéndose también las *inaudita parte*¹⁷¹.

Los árbitros pueden solicitar la caución que estimen suficiente al solicitante (artículo 23.1 LA). En este sentido, una vez adoptada la medida cautelar y constituida su caución, se procederá a la ejecución inmediata de la misma, de conformidad con el artículo 738 de la LEC. Esta fianza es de carácter voluntario, siendo establecida por el árbitro según considere, una vez examinado el caso y la medida cautelar propuesta. De este modo, la ponderación económica de la fianza atenderá a razones de daños y perjuicios que pueda irrogar la medida cautelar¹⁷².

En materia de decisiones del árbitro sobre medidas cautelares le es de aplicación lo dispuesto en los artículos 40 a 45 de la LA acerca de la anulación y ejecución forzosa de los laudos (artículo 23.2 LA).

¹⁶⁶ SÁNCHEZ POS, María Victoria. “Las medidas cautelares *inaudita parte* en el sistema arbitral español”. Anales de Derecho. Murcia. 2018. Pág. 3.

¹⁶⁷ MARTÍNEZ ATIENZA, Gorgorio. *Ley de Arbitraje...* op.cit. pág. 172.

¹⁶⁸ GUASCH FERNÁNDEZ, Sergi. “Las garantías del proceso arbitral...” op.cit. págs. 411-412.

¹⁶⁹ SÁNCHEZ POS, María Victoria. “Las medidas cautelares *inaudita parte*...” op. cit. pág. 3.

¹⁷⁰ BLANCO GARCÍA, Ana Isabel. “Árbitro de emergencia: el refuerzo de la tutela cautelar (*ante causam*) en el arbitraje institucional”. *THEMIS Revista de Derecho*. 2020 (77). Pág. 256.

¹⁷¹ SÁNCHEZ POS, María Victoria. “Las medidas cautelares *inaudita parte*...” op. cit. págs. 10-12.

¹⁷² MARTÍNEZ ATIENZA, Gorgorio. *Ley de Arbitraje...* op.cit. págs. 173-174.

4. LAS PARTES EN EL PROCESO ARBITRAL.

4.1. Dualidad y pluralidad de partes.

En el proceso arbitral existe una dualidad de partes, demandante y demandado, sin perjuicio de los casos en los que existe pluralidad de partes o litisconsorcio, así como la intervención de terceros en el proceso. Esta dualidad de partes bebe del principio de contradicción que, como ya vimos, junto con el de igualdad y el de audiencia, configuran el procedimiento arbitral (artículo 24.1 LA). Por consiguiente, las partes - físicas o jurídicas - del proceso arbitral han de tener intereses contrapuestos y desenvolverse en el mismo en paridad de condiciones¹⁷³. Además, ambas partes, de común acuerdo, manifiestan su deseo de acudir al procedimiento arbitral para dirimir la controversia a través del convenio arbitral¹⁷⁴.

En el procedimiento arbitral se aplican las mismas normas del Derecho Procesal Civil en relación con los principios que han de regir el proceso y la capacidad y legitimación de las partes¹⁷⁵, puesto que la LA guarda silencio en cuanto a este extremo. Se admite que las partes puedan ser personas físicas y jurídicas¹⁷⁶, pero siempre han de reunir los requisitos de capacidad necesarios: en las personas naturales ha de concurrir el requisito de la capacidad jurídica y la de obrar, mientras que la persona jurídica ha de cumplir con la personalidad social, actuando en el proceso, en su caso, a través de su representante¹⁷⁷.

En este procedimiento se identifica al demandante y al demandado de manera individual. Ahora bien, puede darse la posibilidad de que haya una pluralidad de partes bajo la figura del demandante o del demandado, es lo que se conoce como *arbitraje multiparte*. En consecuencia, en estos procesos arbitrales se resuelve la controversia originada por la confrontación de intereses de una multiplicidad de partes. Este asunto aparece legislado por las normas del arbitraje internacional¹⁷⁸. Cuando existe más de un sujeto bajo la figura del demandante o del demandado, se produce lo que conocemos como litisconsorcio que, a su vez, puede ser voluntario o necesario. En el litisconsorcio necesario, es preciso que se practique audiencia de alguna de las partes, sin la cual quebraría el principio de audiencia y el laudo que a la postre se dicte podría ser objeto de anulación¹⁷⁹.

¹⁷³ BARONA VILAR, Silvia. *Nociones y principios de las ADR...* op. cit. pág. 136.

¹⁷⁴ GUASCH FERNÁNDEZ, Sergi. *“Las garantías del proceso arbitral...”* op.cit. pág. 403.

¹⁷⁵ BARONA VILAR, Silvia. *Nociones y principios de las ADR...* op. cit. pág. 136.

¹⁷⁶ Jurisprudencia del Tribunal Supremo extiende la capacidad para intervenir en el proceso arbitral a las corporaciones o entidades sin personalidad, entendiéndose que también pueden participar en el mismo, al considerarse que tienen cualidades para ser titulares legítimos de sus derechos en el proceso arbitral.

¹⁷⁷ LORCA NAVARRETE, Antonio María. *Derecho de arbitraje español...* op. cit. págs. 240-241.

¹⁷⁸ BLANCO GARCÍA, Ana Isabel. *Árbitro y partes: los peligros y entresijos de la práctica del arbitraje*. Valencia. 2020. Pág. 149.

¹⁷⁹ LORCA NAVARRETE, Antonio María. *Derecho de arbitraje español...* op. cit. pág. 243.

El arbitraje multiparte obedece a razones de economía procesal por varios motivos. En primer lugar, debido a la resolución de la controversia en la que hay muchas partes involucradas de una sola vez, evitando que cada una de ellas tenga que someterse a procedimientos distintos. Con esto se produce una reducción de tiempos y costes. El segundo motivo es que el laudo arbitral es el mismo para todas las partes, evitándose que puedan dictarse laudos contradictorios para ventilar una misma controversia¹⁸⁰.

4.2. Legitimación de las partes.

La legitimación de las partes cuando estas son personas físicas se proyecta en dos vertientes: la general para contratar y la procesal para poder ser parte en el proceso arbitral. La primera de ellas alude a la capacidad de obrar procesal y equivale a la capacidad de obrar civil. Así, una persona física que posea capacidad para suscribir un convenio arbitral también la tiene para intervenir como parte en el proceso¹⁸¹.

La legitimación de las personas jurídicas es, en cambio, más controvertida. La reforma llevada a cabo en la LA por la Ley 11/2011 introdujo la figura del arbitraje estatutario en el artículo 11 bis y la anulación por laudo de acuerdos societarios inscribibles en el artículo 11 ter de la misma. Con esto se permite que las sociedades de capital puedan someterse a arbitraje para resolver los conflictos que se deriven¹⁸². Ello facilita que los socios fundadores resuelvan las controversias a través del arbitraje para efectuar la aprobación de los estatutos¹⁸³. En la redacción antigua de la LA, para que una sociedad pueda adherirse al arbitraje en sus estatutos - esto es, la introducción de la cláusula arbitral -, se requería el voto favorable de todos los socios. Sin embargo, esta medida obstaculizaba su funcionamiento en la práctica y la Ley 11/2011 introdujo una matización, exigiéndose ahora una mayoría cualificada de dos tercios del capital social¹⁸⁴. Dicha mayoría cualificada también se aplica a la modificación y supresión de la cláusula arbitral en el supuesto de que ya se contemplase en los estatutos sociales¹⁸⁵.

En cuanto a la eficacia del convenio arbitral celebrado entre los socios con respecto a aquellos que se hayan opuesto expresamente a su inclusión en los estatutos de la sociedad, haciendo una interpretación de lo dispuesto en el artículo 11 bis 2º de la LA, una vez que el convenio ha sido aprobado a través de la mayoría cualificada legalmente requerida, este

¹⁸⁰ BLANCO GARCÍA, Ana Isabel. *Árbitro y partes...* op. cit. págs. 149-150.

¹⁸¹ BLANCO GARCÍA, Ana Isabel. *Árbitro y partes...* op. cit. pág. 128.

¹⁸² ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho procesal civil. Proceso de Declaración...* op. cit. pág. 584.

¹⁸³ BLANCO GARCÍA, Ana Isabel. *Árbitro y partes...* op. cit. pág. 128.

¹⁸⁴ MARTÍN MORAL, María Flora. "Cláusula estatutaria de arbitraje". *Nuevos horizontes del derecho procesal*. Ed: J.M. Bosch (Barcelona). 2016. Págs. 317-320.

¹⁸⁵ ALFONSO OLIVÉ, Jesús M. de. *El arbitraje: nueva regulación...* op. cit. págs. 85-86.

vinculará a todos los socios. Es decir, una vez incluido el convenio arbitral en los estatutos e inscrito en el Registro Mercantil, desplegará efectos *erga omnes* frente a todos. Solo afectará exclusivamente a los socios que lo hayan suscrito cuando el convenio no se haya incorporado a los estatutos de la sociedad¹⁸⁶.

Algunos autores¹⁸⁷ consideran que esa mayoría reforzada de dos tercios que proclama el citado precepto vulneraría la libertad individual de los miembros de la sociedad, ya que no puede incluirse dentro de la cláusula arbitral a aquellos socios que no hayan votado, o que hubiesen votado en contra de la inclusión de la cláusula arbitral dentro de los estatutos. Por ello, se contempla el derecho de separación del artículo 347 de la Ley de Sociedades de Capital y del Anteproyecto de Código Mercantil, que consiste en que aquellos socios que hubiesen votado en contra de la inclusión de la cláusula arbitral en los estatutos pueden ejercer su derecho de separación. Ahora bien, solamente pueden ejercitar este derecho los socios disidentes del acuerdo, y no los socios ausentes. Estos últimos es preciso que muestren una conducta activa y expresamente contraria a la incorporación de la cláusula arbitral¹⁸⁸.

Por otra parte, el artículo 11 bis 3º de la LA permite que, a través de una institución arbitral, se canalice mediante arbitraje la impugnación de los acuerdos sociales por los socios o administradores, cuando ello esté contemplado en los estatutos de la persona jurídica. Sin embargo, algunos autores como VICENTE-ALMAZÁN consideran que la remisión al arbitraje institucional ha de considerarse en un sentido amplio¹⁸⁹.

4.3. Nacionalidad de las partes.

Otro aspecto al que cabe hacer alusión es a la nacionalidad de las partes. Nuevamente, la LA no hace referencia expresa al respecto, si bien ostentar la nacionalidad española o extranjera en nada debe menoscabar la validez del convenio arbitral. No existen impedimentos para acudir al mecanismo del arbitraje por razón de la nacionalidad¹⁹⁰.

4.4. El papel de los terceros ajenos en el proceso arbitral.

Resulta interesante comentar qué es lo que ocurre con los terceros ajenos al arbitraje, en cuanto a determinar si estos deberían ser partícipes de los efectos que surjan del procedimiento arbitral originado. Aunque la LA guarda silencio en este extremo, es ampliamente válido que

¹⁸⁶ BLANCO GARCÍA, Ana Isabel. *Árbitro y partes...* op. cit. págs. 128-129.

¹⁸⁷ Véase la STC 136/2010, de 2 de diciembre (ECLI:ES:TC:2010:136).

¹⁸⁸ MARTÍN MORAL, María Flora. “Cláusula estatutaria...” op.cit. págs. 323-325.

¹⁸⁹ BLANCO GARCÍA, Ana Isabel. *Árbitro y partes...* op. cit. págs. 130.

¹⁹⁰ BLANCO GARCÍA, Ana Isabel. *Árbitro y partes...* op. cit. págs. 130.

los terceros puedan intervenir en el proceso arbitral¹⁹¹. Un tercero es aquella persona que voluntariamente no se ha sometido al arbitraje ni tampoco ha suscrito ningún convenio arbitral, siendo, por ende, un sujeto externo al proceso. No obstante, se contempla la posibilidad de intervención de este tercero en el proceso, si así lo solicita voluntariamente o incluso si dicha intervención es provocada, cuestión que deberá validar el árbitro y que las partes también pueden decidir. La incorporación forzosa de este tercero en el procedimiento arbitral puede tener lugar, por ejemplo, en el ámbito societario¹⁹².

Cabe distinguir entre terceros firmantes y terceros no firmantes del convenio arbitral. En cuanto a la posibilidad de extender los efectos derivados del procedimiento arbitral a aquellos terceros que no han suscrito el convenio arbitral, cabe tener en cuenta varias interpretaciones doctrinales. Hay quienes entienden que no es viable extender los efectos a quienes voluntariamente no se sometieron al arbitraje, ya que nadie puede ser obligado a resolver a través de la vía del arbitraje aquello que no ha consentido - máxime siendo el consentimiento requisito de validez y existencia del convenio arbitral -. Por consiguiente, el convenio arbitral vincula a terceros que, como mínimo, lo hayan consentido tácitamente. De este modo, el consentimiento se erige como requisito fundamental para poder arbitrar¹⁹³.

Cuestión distinta se da en el caso de que se produzca la intervención forzosa de este tercero. El criterio doctrinal concurrente es que en cuanto a este extremo de extensión de efectos, hay que estudiar caso por caso. Así, la regla general es la de no extensión de efectos a los terceros que sean ajenos e independientes del proceso arbitral en virtud del convenio arbitral dictado, reservándose la extensión a terceros en casos más residuales o excepcionales, como en el supuesto del “*falso tercero*”. El fenómeno del “*falso tercero*”, es decir, cuando el tercero se convierte en parte y, en consecuencia, se le extienden los efectos que se originen, se produce cuando una de las partes solicita su incorporación, o se le incorpore directamente como demandante o demandado, cuando este sujeto tiene derechos o intereses directa o indirectamente afectados por el proceso arbitral o cuando éste ostente interés legítimo y directo en los resultados del mismo¹⁹⁴.

¹⁹¹ LORCA NAVARRETE, Antonio María. *Derecho de arbitraje español...* op. cit. pág. 241.

¹⁹² BARONA VILAR, Silvia. *Nociones y principios de las ADR...* op. cit. págs. 136-137.

¹⁹³ CALAZA LÓPEZ, Sonia. *Externalización de la justicia civil, penal, contencioso-administrativa y laboral*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 2022. Págs. 86-87.

¹⁹⁴ BARONA VILAR, Silvia. *Nociones y principios de las ADR...* op. cit. págs. 136-137.

4.5. Representación y defensa de las partes en el proceso arbitral.

Por último, cabe hacer referencia a la representación y defensa procesal de las partes. En el procedimiento arbitral esta circunstancia queda relegada a la autonomía de la voluntad de las partes, es decir, ellas deciden si asistir al mismo con abogado y procurador o no. Conviene mencionar que en el arbitraje no es preceptiva la postulación¹⁹⁵, siendo suficiente con la acreditación de capacidad y legitimación de las partes. Esta circunstancia se materializa en el artículo 30.2 de la LA, al disponer que las partes podrán intervenir en las audiencias *directamente o por medio de sus representantes*. Además, el artículo 37.6 de la LA establece que el árbitro al dictar el laudo solventará con arreglo a lo acordado por las partes *los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes*¹⁹⁶.

5. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

El procedimiento arbitral encuentra su cabida legal en el Título V de la LA (arts. 24 a 33) y consiste en la sucesión ordenada de actos que pretende obtener un pronunciamiento zanjando la controversia del árbitro, en forma de laudo arbitral. Los actos procesales en este ámbito se computan por días naturales. Además, los árbitros deben conservar todos los documentos físicos que se vayan aportando al proceso. Esta obligación, si las partes no han previsto otra cosa, cesará al cabo de dos meses a contar desde la finalización del proceso arbitral. Dentro de dicho periodo de tiempo las partes podrán solicitar la documentación que estimen oportuna siempre que con ello no se infrinja el deber de secreto arbitral del artículo 24.2 de la LA (art. 38.3 de la LA).

Existe ausencia de regulación normativa específica del procedimiento arbitral. El proceso arbitral en sí mismo, a diferencia de lo que ocurre en los procesos civiles - desarrollados conforme con el principio de legalidad -, se diseña a gusto de las partes¹⁹⁷, dado

¹⁹⁵ En este término se pronuncia la STSJ de las Islas Baleares 2/2019, de 20 de febrero, disponiendo que “*en ningún precepto establece la LA que sea o no preceptiva la intervención de la parte asistida de letrado cuando se trate de un arbitraje de equidad, no siendo aplicable por tanto la regulación de la LEC sobre la condena en costas cuando no sea preceptiva dicha intervención*” y, añade que “*No es admisible el argumento de que no puede imponerse al actor el pago de los servicios profesionales de un abogado contratado voluntariamente por su exsocio cuando su intervención no es preceptiva*” (Roj: STSJ BAL 79/2019). Por lo tanto, en el arbitraje de equidad se excluye lo dispuesto en la LEC en esta materia y no cabe exigir a la parte contraria en concepto de costas los honorarios de aquel abogado que haya intervenido por voluntariedad de la parte que lo contrató.

¹⁹⁶ BLANCO GARCÍA, Ana Isabel. *Árbitro y partes...* op. cit. págs. 147-148.

¹⁹⁷ La STSJ CV 15/2012, de 8 de mayo, resuelve acerca de la solicitud de anulación del laudo por no haberse ajustado el procedimiento seguido a lo convenido entre las partes: “*el procedimiento arbitral no se ajustó a al acuerdo existente entre las partes, y en concreto por no haberse cumplido los requisitos pactados especificados en la estipulación tercera de la escritura de compraventa de participaciones sociales y acciones del que trae causa el procedimiento arbitral, en la cuál se viene a establecer el procedimiento para poder acudir a la vía arbitral en orden a la reclamación de las indemnizaciones pretendidas en virtud de la referida escritura*” (Roj: STSJ CV 3915/2012).

que, como ya hemos mencionado en repetidas ocasiones, se le otorga una importancia preeminente al principio de la autonomía de la voluntad, y será el árbitro el que tenga que adaptarse al planteamiento del proceso ofrecido por las partes en forma de acuerdos. Así, en defecto de pacto entre las partes, los árbitros deciden el arbitraje encomendado conforme a la LA según los cauces que estimen más adecuados.

Cabe hacer mención expresa al arbitraje informal, el cual encuentra su fundamento en la autonomía de la voluntad de las partes¹⁹⁸. En este sentido, la resolución de terceros que no se ajuste a la LA no despliega efectos de cosa juzgada y no constituye título ejecutivo. Ahora bien, si tal decisión es aceptada de modo tácito o expreso por las partes, se considera que es una transacción y produce efectos en el ordenamiento jurídico¹⁹⁹.

5.1. Principios procesales y requisitos formales de las actuaciones arbitrales.

En virtud del principio dispositivo, el procedimiento arbitral comienza siempre a instancia de parte, concretamente cuando el demandado tenga constancia del sometimiento del asunto a arbitraje (artículo 27 LA). La solicitud del arbitraje conlleva el comienzo del proceso arbitral y, a su vez, se impide el comienzo de otro arbitraje basado en el mismo conflicto y cuyos intervinientes sean las mismas partes, y también produce la interrupción de la prescripción²⁰⁰.

En materia probatoria, por regla general se aplica el principio de libre valoración de la prueba por el árbitro, que debe asistir en persona a la práctica de la misma, y más aún cuando la prueba se celebra oralmente. Sin embargo, bien a petición del árbitro o bien a instancia de parte con el consentimiento del árbitro, podrán solicitar del órgano judicial la asistencia para la práctica de pruebas, la cual consiste en la práctica de la prueba ante el propio órgano judicial o en la adopción por éste de las medidas que juzgue convenientes para que la prueba pueda ser practicada ante los árbitros. En consecuencia, el tribunal llevará a cabo la práctica de la prueba bajo su dirección, o se limitará a acordar las medidas pertinentes, respectivamente, entregando el Letrado de la Administración de Justicia el testimonio de las actuaciones a quien lo hubiese solicitado (art. 33 LA).

En suma, la prueba es libre de valoración para los árbitros, sin perjuicio de que las partes hayan querido fijar reglas para dicha valoración. El árbitro a la hora de resolver a través del laudo ha de tener en cuenta todos los medios de prueba, y haberlos valorado en su conjunto.

¹⁹⁸ La Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 20 de septiembre de 1996, añade al respecto que la eficacia del arbitraje informal queda circunscrita a las partes que han celebrado el acuerdo.

¹⁹⁹ CREMADES SANZ-PASTOR, Juan Antonio. *El arbitraje de Derecho Privado...* op.cit. págs. 42-43.

²⁰⁰ CREMADES SANZ-PASTOR, Juan Antonio. *El arbitraje de Derecho Privado...* op. cit. págs. 212-213.

En cualquier caso, la valoración de la prueba ha de incluirse de modo explícito en el laudo que a la postre se dicte, en aras a su motivación²⁰¹.

En lo respectivo a la oralidad y escritura del procedimiento arbitral, éste se configura libremente por el árbitro según cuál sea la forma más apropiada de despachar cada trámite. Lo más habitual es que las actuaciones de las audiencias se desarrollen oralmente, puesto que en ellas se interrogan a los testigos y peritos²⁰². El árbitro puede convocar trámite de audiencia cuando lo considere para que las partes realicen alegaciones, practicar la prueba o emitan sus conclusiones, o bien decidir que las actuaciones se sustancien por escrito. En todo caso, salvo que las partes hayan dispuesto lo contrario, los árbitros señalarán audiencias si así lo solicita cualquiera de las partes. Por último, si las partes no hubiesen formulado ninguna petición, el árbitro decidirá sobre la realización de las actuaciones oralmente o por escrito según estime conveniente en cada caso. Se prefiere el criterio de la oralidad en aras a otorgar mayor agilidad al proceso. Señalar, además, que estas audiencias son privadas, y solamente pueden comparecer las partes o sus representantes - los abogados -²⁰³. Ello está estrechamente conectado con el deber de confidencialidad del artículo 24 LA²⁰⁴.

Por otra parte, en cuanto al lugar de celebración del arbitraje, las partes podrán establecerlo libremente, y si no existe acuerdo, lo señalarán los árbitros, teniendo en cuenta las circunstancias y la conveniencia de las partes (art. 26.1 LA). Este precepto recoge el principio de inmediatez. Excepcionalmente, los árbitros podrán constituirse donde estimen necesario para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, para practicar el reconocimiento de objetos, documentos o personas, así como para celebrar deliberaciones, todo ello con la previa audiencia de las partes, si es que estas no han dispuesto lo contrario²⁰⁵.

En cuanto al idioma, se empleará el que decidan las partes libremente y, en defecto de acuerdo o cuando las circunstancias no permitan determinar este aspecto, se utilizará la lengua oficial del lugar en el que se desarrollen las actuaciones. Así, aquella parte que manifieste desconocimiento del idioma, tiene derecho a audiencia y contradicción en su idioma de preferencia²⁰⁶, sin suspensión de las actuaciones²⁰⁷. Esta cuestión adquiere mayor relevancia en

²⁰¹ CUCARELLA GALIANA, Luis Andrés. *El procedimiento arbitral...* op. cit. pág. 176.

²⁰² JIMÉNEZ BLANCO, Gonzalo. "La audiencia de prueba", en DE LUIS LORENZO, José Félix, *La prueba en el procedimiento arbitral*. Editorial Aranzadi. Navarra. 2017. Págs. 119-120.

²⁰³ JIMÉNEZ BLANCO, Gonzalo. "La audiencia de prueba..." op. cit. pág. 120.

²⁰⁴ JIMÉNEZ BLANCO, Gonzalo. "La audiencia de prueba..." op. cit. pág. 122.

²⁰⁵ GUASCH FERNÁNDEZ, Sergi. "Las garantías del proceso arbitral..." op.cit. págs. 416-420.

²⁰⁶ Por otra parte, se considera que el mero uso de un idioma determinado no produce *per se* indefensión para las partes. Para que efectivamente se produzca indefensión, la parte debe probar su desconocimiento auténtico del idioma y que no se debe a una falta de diligencia por su parte.

²⁰⁷ ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho procesal civil. Proceso de Declaración...* op. cit. pág. 587.

el ámbito internacional, considerando la doctrina que si en el procedimiento arbitral se ha utilizado por acuerdo de las partes la lengua inglesa²⁰⁸, esta, al ser ampliamente conocida, no presupone de ningún modo la incurrancia en indefensión si la otra parte es española. El idioma o los idiomas establecidos se utilizarán en los escritos de las partes, en las audiencias, en los laudos y en las decisiones o comunicaciones de los árbitros. Se permite que los testigos, peritos y terceros que intervengan en el proceso utilicen su lengua propia, pudiéndose habilitar un intérprete especialista para llevar a cabo las actuaciones orales, previo juramento o promesa. Asimismo, para otorgarle agilidad al proceso, los árbitros pueden disponer que los documentos o actuaciones se aporten en un idioma distinto del empleado en el proceso sin necesidad de traducción (art. 28 LA). Podrá utilizarse un idioma que una de las partes conozca y la otra no. Ahora bien, está prohibido desarrollar el arbitraje en un idioma que no conozca ninguna de las partes, debido a la indefensión que pueda producirse por falta de entendimiento. Se sostiene el criterio de que pueda emplearse tanto el idioma oficial del Estado - el castellano -, como aquellas lenguas cooficiales de cada Comunidad Autónoma, en su caso, según el respectivo Estatuto de Autonomía²⁰⁹. La LA otorga autonomía de voluntad a las partes en este aspecto también con la finalidad de abaratar costes en que pueda incurrirse como consecuencia de tener que suscribir necesariamente servicios de traducción para el desarrollo y éxito del procedimiento²¹⁰.

5.2. Fases del procedimiento arbitral.

Si bien el artículo 25.1 de la LA dispone que las partes podrán convenir libremente el procedimiento al que se hayan de ajustar los árbitros en sus actuaciones, en definitiva serán éstos quienes dirigen el procedimiento del modo que consideren más adecuado, siempre con sujeción a lo dispuesto por las partes y a la ley²¹¹. En el procedimiento arbitral podrían distinguirse las siguientes fases:

5.2.1. Alegaciones.

El proceso arbitral se articula a través de las alegaciones del demandante y del demandado (artículos 29.1 y 30 y Exposición de motivos LA). Al demandante le corresponde alegar en plazo los hechos en los que fundamenta su pretensión, así como las circunstancias y

²⁰⁸ La lengua inglesa es la que se aplica en las relaciones internacionales por excelencia (NORIEGA LINARES, Carmen María. “Derecho de defensa, desconocimiento del idioma y falta de notificación. El orden público internacional y el exequátur de laudos arbitrales”. Cuadernos de Derecho transnacional. Murcia. 2022. Pág. 794).

²⁰⁹ LORCA NAVARRETE, Antonio María. *Derecho de arbitraje español...* op. cit. págs. 363-364.

²¹⁰ NORIEGA LINARES, Carmen María. “Derecho de defensa...” op. cit. pág. 795.

²¹¹ FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. *Principios generales...* op. cit. págs. 268-270.

la naturaleza del conflicto. Las partes también tienen atribuida la potestad de decidir sobre el objeto del proceso, articulándose a través de la demanda. Salvo que las partes hayan convenido lo contrario, los escritos de demanda y contestación se recogen en el artículo 29 de la LA²¹², según el cual el demandante deberá alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula, y el demandado podrá responder a lo planteado en la demanda. En el procedimiento arbitral se excluyen los requisitos formales que han de cumplir los escritos de demanda y contestación en los procesos judiciales²¹³. Así, se permite que las partes puedan modificar o ampliar su demanda o contestación durante el curso de los acontecimientos, una vez iniciado el proceso, con la salvedad de que el árbitro lo considere improcedente, teniendo en cuenta el derecho de defensa de la contraparte²¹⁴.

Por su parte, las medidas cautelares puede solicitarlas en el escrito de demanda, si no se han solicitado con carácter previo. Las medidas cautelares *ante causam*, es decir, aquellas que se solicitan con anterioridad al inicio de las actuaciones arbitrales, tienen como finalidad el aseguramiento de los bienes y pruebas. Este tipo de medidas cautelares están íntimamente conectadas con las medidas cautelares *inaudita parte*. El árbitro goza de potestad cautelar, si bien también es viable que las partes acudan a la vía judicial para instarlas - esto podría afectar al futuro arbitraje que se desarrolle -. En cualquier caso, a la hora de adoptar las medidas cautelares han de quedar garantizados los principios de *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho) y de *periculum in mora* (peligro en la mora procesal), y además en este supuesto se requiere la concurrencia de razones de urgencia²¹⁵.

Frente a ello, el demandado, también en plazo, evacuará escrito de contestación a la demanda, y pueden darse varias situaciones: puede no contestar ni personarse; incurrirá en rebeldía (art. 31.b) LA), o bien puede formular contestación a lo solicitado por el actor, alegando excepciones que sirvan de óbice para la continuidad del procedimiento.

Resulta de interés hacer hincapié en la incomparecencia de las partes y la consiguiente declaración de rebeldía. A diferencia de lo que ocurre en el proceso judicial ordinario, en el proceso arbitral la comparecencia de las partes se considera un derecho, y no una obligación. Dada la naturaleza del arbitraje, la rebeldía es una situación muy excepcional. Por lo expuesto, será declarada en rebeldía quien no comparezca en alguna fase del proceso arbitral de manera

²¹² ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho procesal civil. Proceso de Declaración...* op. cit. pág. 588.

²¹³ Un ejemplo de esto es que los escritos de demanda y contestación de las partes pueden ser objeto de modificación - en contra de la prohibición del *mutatio libelli* que rige en el Derecho procesal español -.

²¹⁴ GUASCH FERNÁNDEZ, Sergi. *Las garantías del proceso arbitral...* op. cit. págs. 411-414.

²¹⁵ BLANCO GARCÍA, Ana Isabel. *Árbitro de emergencia: el refuerzo...* op. cit. págs. 254-257.

voluntaria y consciente, es decir, existe intención de no comparecer. Sin embargo, si la no comparecencia se debe a un error u omisión en la notificación practicada²¹⁶ - es decir, cuando la incomparecencia no se haya producido de modo voluntario -, quiebra el principio de igualdad y en consecuencia, el laudo arbitral que se dicte será objeto de impugnación a través de la acción de anulación. En este supuesto, se origina una situación de indefensión para aquel interviniente ausente, puesto que no ha podido ejercitar su derecho de defensa²¹⁷, si bien siempre habría que estudiar caso por caso para determinar las causas de la no comparecencia²¹⁸.

Así, cuando sin justa causa el demandante no presente en plazo su demanda, los árbitros darán por concluidas las actuaciones, salvo que el demandado quiera ejercitar alguna pretensión. En cambio, si el demandado es quien no traslada su escrito de contestación en plazo, el proceso continuará sus trámites, sin que dicha omisión constituya para este el allanamiento o la admisión de los hechos de la demanda. Por último, cuando alguna de las partes no comparezca o aporte pruebas, los árbitros continuarán con las actuaciones y el laudo que dicten se fundamentará en las pruebas de las que dispongan²¹⁹.

A mayor abundamiento, el legislador permite que las partes puedan modificar o ampliar sus escritos de demanda y contestación durante el desarrollo del proceso, salvo que los árbitros lo tachen de improcedente (artículo 29.2 y Exposición de motivos LA)²²⁰.

Cabe que las partes de común acuerdo decidan desistir o suspender el arbitraje, excluyéndose la voluntad unilateral. Más que desistimiento, en este plano podría hablarse de inactividad consensuada, decisión de las partes de no llevar a cabo ninguna actuación, si bien dicha inactividad de las partes no impedirá que se dicte el laudo²²¹. Así, se considera que la inactividad de las partes puede ser tácita, consecuencia de la actitud de la parte según el estado en el que se encuentre en ese momento el proceso arbitral; inactividad por conveniencia, cuando no acude a la llamada del árbitro, e inactividad por convicción, que es la que se produce cuando la parte considera incompetente al árbitro²²².

²¹⁶ La STSJ de la Comunidad Valenciana, de 18 de mayo de 2012, afirma lo siguiente: “*de no resultar positiva la notificación, la misma, si el árbitro lo considera necesario, podrá efectuarse mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia o Diario Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente*” (Roj: STSJ CV 3916/2012. Nº de Recurso: 33/2011. Nº de Resolución: 16/2012).

²¹⁷ Reconocido a nivel internacional por el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

²¹⁸ NORIEGA LINARES, Carmen María. “*Laudo arbitral extranjero y orden público internacional. El desafío*” . Cuadernos de Derecho transnacional. Murcia. 2023. Pág. 1.014.

²¹⁹ BLANCO GARCÍA, Ana Isabel. *Árbitro y partes...* op. cit. págs. 144-146.

²²⁰ BARONA VILAR, Silvia. *Nociones y principios de las ADR...* op. cit. pág. 153.

²²¹ LORCA NAVARRETE, Antonio María. *Derecho de arbitraje español...* op. cit. págs. 417-418.

²²² LORCA NAVARRETE, Antonio María. *Manual de Derecho de Arbitraje...* op. cit. pág. 741.

5.2.2. Posibilidad de celebración de audiencias (art. 30 LA).

Dispone el art. 30 LA que, salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros decidirán si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegaciones, la práctica de pruebas y la emisión de conclusiones, o si las actuaciones se sustanciarán solamente por escrito.

Hay que comenzar diciendo que la LA se refiere a “audiencias” en general, puesto que es habitual que en el procedimiento arbitral se acuda a este trámite cada vez que sea necesario. De hecho, en la práctica habitual resulta bastante común la celebración de lo que podría denominarse “audiencia previa”, a través de la cual podrán llevarse a cabo diversas actuaciones, tales como: fijar la identidad subjetiva de los intervinientes, procurar un acuerdo o avenencia entre las partes, acerca del calendario de las actuaciones arbitrales, determinar las pretensiones de las partes o completar las mismas, pronunciamiento acerca de los medios de prueba, con la posibilidad de terminación del proceso a la conclusión de la audiencia previa si solamente se aporta prueba de documentos, y de señalamiento para la práctica de medios de prueba de distinta índole. También se pueden resolver las cuestiones que se hubiesen suscitado en relación con la competencia de los árbitros, en cuyo caso si se resuelve oralmente, debe dictarse un laudo parcial, que podría ser objeto de anulación conforme a la LA²²³.

A modo de inciso, además de la audiencia previa, es común y, de hecho, posible, realizar un trámite de audiencia posterior a la práctica de pruebas, de carácter potestativo, y tiene varias finalidades. Por un lado puede considerarse como un trámite tradicional de conclusión, pudiendo las partes resumir sus alegaciones así como su posición respecto de las pruebas practicadas; o como un trámite para mejor proveer para el árbitro. En este trámite de audiencia podrán intervenir las partes o bien sus representantes²²⁴.

Una vez que el árbitro se considera lo suficientemente informado acerca de los hechos, declara la conclusión de la audiencia, momento a partir del cual las partes ya no pueden aportar nuevas alegaciones ni otros medios de prueba. Sin embargo, el árbitro podrá solicitar aclaraciones a las partes o reabrir cuantas audiencias estime precisas²²⁵.

5.2.3. La prueba y su práctica.

El procedimiento arbitral no cuenta con una regulación probatoria específica, si bien los artículos 32 y 33 de la LA prevén el nombramiento de peritos por los árbitros y la asistencia

²²³ BARONA VILAR, Silvia. *Nociones y principios de las ADR...* op. cit. pág. 154.

²²⁴ LORCA NAVARRETE, Antonio María. *Manual de Derecho de Arbitraje...* op. cit. págs. 783-787.

²²⁵ FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. *Principios generales...* op. cit. pág. 288.

judicial a la práctica de pruebas, respectivamente²²⁶. Lo ideal es que esta fase tenga lugar una vez que el árbitro haya recibido todas las alegaciones de las partes así como sus propuestas de prueba²²⁷. Se practicará la prueba que sea pertinente y admisible en Derecho, con arreglo a los principios de contradicción, concentración e inmediatez²²⁸. El árbitro es el encargado de determinar su admisión, pertinencia y utilidad o no de las pruebas aportadas por las partes al proceso, así como establecer su orden, con base en las reglas de equidad²²⁹.

Como indicábamos, en materia probatoria no existe regulación procedimental, quedando en manos de las partes su organización, con la salvaguardia de las potestades del árbitro de dirección del proceso, decidiendo sobre la ilicitud, la admisibilidad²³⁰, la pertinencia y la utilidad de las pruebas, y también acerca de su práctica y valoración (art. 25 LA). Así, en el procedimiento arbitral recae sobre las partes el deber de aportación de prueba, es decir, son estas quienes deben incorporar al proceso cuantos hechos y pruebas dispongan. También pueden solicitar el recibimiento del pleito a prueba así como proponer cuantos medios de prueba consideren preciso.

En cuanto a la forma en la que se lleva a cabo la práctica de la prueba, salvo oposición de las partes, y si la prueba no es documental, los árbitros deciden si esta se realiza oralmente con audiencia de las partes o se sustancia según el principio de escritura. Dicha audiencia se celebrará aun con la incomparecencia sin justa causa de una de las partes previamente convocada (art. 31.c) LA).

Por otra parte, el arbitraje presenta ciertas peculiaridades en relación con los medios de prueba. Así, la prueba documental y la pericial deben aportarse en el trámite de alegaciones²³¹. Se considera que la prueba documental es uno de los mejores medios para acreditar los hechos controvertidos en el arbitraje²³². Asimismo, las partes podrán designar a los testigos y peritos que libremente consideren; en la testifical las partes han de aportar por escrito todos los datos de los que dispongan para que estos puedan ser citados a declarar, siguiéndose los trámites oralmente como norma general. Además, los testigos, en remisión a lo dispuesto en el artículo

²²⁶ ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho procesal civil. Proceso de Declaración...* op. cit. pág. 589.

²²⁷ FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. *Principios generales...* op. cit. pág. 289.

²²⁸ FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. *Principios generales...* op. cit. pág. 274.

²²⁹ CARNACINI, Tito. *Arbitraje*. Editorial Olejnik. Italia. 2021. Pág. 69.

²³⁰ Para decidir acerca de su admisibilidad, el árbitro ha de tener en cuenta la relevancia que puede entrañar la prueba para resolver el litigio, y los límites impuestos por el secreto profesional y las reglas deontológicas arbitrales (MALHEIRO, Gonçalo. “Reglas de prueba y su aplicación”, en DE LUIS LORENZO, José Félix, *La prueba en el procedimiento arbitral*. Editorial Aranzadi. Navarra. 2017. Pág. 31).

²³¹ Según la SAP Málaga 86/2003 (Sección Séptima, 5 de diciembre (F. J. 2º) la prueba documental consiste en “dar por reproducidos todos los documentos obrantes en el expediente”.

²³² DE LUIS LORENZO, José Félix. “La prueba documental en el arbitraje internacional”, en DE LUIS LORENZO, José Félix, *La prueba en el procedimiento arbitral*. Editorial Aranzadi. Navarra. 2017. Pág. 63.

365 de la LEC, tienen obligación de prestar juramento o promesa de decir verdad, cuya vulneración acarrea consecuencias penales (por ejemplo, el delito de falso testimonio tipificado en el artículo 458 del Código Penal)²³³.

Respecto a la prueba pericial, esta se menciona en la Exposición de Motivos VI de la y, fundamentalmente, en el artículo 32 LA. Los árbitros podrán nombrar, de oficio o a instancia de parte, uno o más peritos para que dictaminen sobre materias concretas (art. 32.1 LA) y también cabe que el tribunal arbitral designe de manera motivada un perito de oficio que igualmente podrá comparecer a la audiencia previa²³⁴.

En síntesis, el árbitro se encuentra revestido de la potestad de decidir sobre la admisión o inadmisión de las pruebas que se le presenten, en aplicación de los principios esenciales de audiencia, contradicción e igualdad de las partes. Por lo tanto, únicamente la vulneración de estos principios - y no cualquier otro - sería objeto de anulación del posterior laudo arbitral que se dicte²³⁵. En el procedimiento arbitral, el árbitro suele admitir la mayoría de las pruebas que se proponen, y en raras ocasiones las tacha de improcedentes o irrelevantes. Esto se debe a la cautela que tienen los árbitros por si en un futuro su laudo fuese objeto de anulación con motivo en la inadmisión de una prueba²³⁶ propuesta por las partes (art. 41.1.b) LA)²³⁷.

5.2.4. *El principio de intervención judicial mínima en el arbitraje.*

Si bien el arbitraje se considera una institución *sui generis*, que goza de plenitud y autonomía funcional y en la que se aplica el criterio general de no intervención judicial - intervención judicial mínima -, está previsto que en algunos casos quepa dicha intervención, ya sea de manera potestativa u obligatoria²³⁸.

²³³ JIMÉNEZ BLANCO, Gonzalo. “La audiencia de prueba... op. cit. págs. 131-132.

²³⁴ BARONA VILAR, Silvia. *Nociones y principios de las ADR...* op. cit. pág. 155.

²³⁵ LORCA NAVARRETE, Antonio María. *Manual de Derecho de Arbitraje...* op. cit. págs. 845-847.

²³⁶ Las SSTC 86/2008, de 21 de julio (ECLI:ES:TC:2008:86), y 133/2003, de 30 de junio (ECLI:ES:TC:2003:133), disponen al efecto que: “el órgano judicial ha de motivar razonablemente la denegación de las pruebas propuestas. (...) No toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba puede causar por sí misma una indefensión constitucionalmente relevante, pues la garantía constitucional contenida en el artículo 24.2 únicamente cubre aquellos supuestos en los que la prueba es decisiva en términos de defensa. En concreto, para que se produzca una violación de este derecho fundamental, este Tribunal ha exigido reiteradamente que concurren dos circunstancias: por un lado, la denegación o la inejecución de las pruebas han de ser imputables al órgano judicial y, por otro, esta última exigencia se proyecta en un doble plano: por una parte, el recurrente ha de demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas; y, por otra parte, ha de argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones”.

²³⁷ JIMÉNEZ BLANCO, Gonzalo. “La audiencia de prueba... op. cit. pág. 121.

²³⁸ La STC 259/1993, de 20 de julio (F. J. 2º, párrafo tercero) señala que “la intervención jurisdiccional al respecto es únicamente control de las garantías formales, sin que pueda ser objeto de revisión judicial, en principio, la adecuación jurídica del laudo a la normativa vigente”.

La intervención judicial en el arbitraje se pone de manifiesto en el artículo 7 de la LA²³⁹ y se concibe como un mecanismo de colaboración y apoyo²⁴⁰ - aparece también reflejado en el artículo 117.3 CE²⁴¹ - y puede llevarse a cabo con anterioridad al inicio del proceso arbitral, durante el desarrollo del mismo o una vez finalizado. La intervención judicial mínima de los tribunales es consecuencia directa del principio de autonomía de la voluntad de las partes²⁴², y además está tasada y es subsidiaria²⁴³, al contemplarse como último recurso en prevalencia de la autonomía de la voluntad de las partes - principio inspirador del arbitraje -²⁴⁴.

A través del procedimiento arbitral pueden ventilarse controversias de ámbitos materiales limitados y con riguroso respeto a la autonomía de la voluntad de las partes - de ahí su carácter *cuasijurisdiccional* -. Ahora bien, solamente los órganos judiciales son capaces de compeler al cumplimiento de las resoluciones emanadas del proceso. Así es como quedan complementados el arbitraje y la jurisdicción. Otro ejemplo de esta complementariedad se manifiesta en aquellas materias en las que el arbitraje no está permitido que entre a conocer, estipuladas en el artículo 8 de la LA²⁴⁵. No obstante, plantea algunas dificultades, sobre todo la relacionada con la asistencia judicial a la práctica de la prueba (artículo 33 LA). Y es que las necesidades actuales requieren un alto grado de confidencialidad y protección de datos²⁴⁶. Así pues, la asistencia judicial, para ser válida, deberá ajustarse estrictamente a los límites de la legalidad y observar el criterio de la *heteroproducción* de la prueba, que haga imprescindible la intervención del juez. A su vez, será de aplicación cuando la sede del arbitraje y el tribunal cuya asistencia se solicite pertenezcan a la misma jurisdicción²⁴⁷. Por su parte, los jueces que entren a conocer la prueba para la que se les haya solicitado, se limitarán a examinar

²³⁹ Este precepto dispone que “*En los asuntos que se rijan por la LA no intervendrá ningún tribunal, salvo en los casos en que esta ley así lo disponga*”.

²⁴⁰ En línea con este argumento, la STSJ de Madrid 27/2022, de 13 de julio, en alusión a la STS de 22 de junio de 2009 (Roj: STS 5722/2009), expone lo siguiente: “*La esencia del arbitraje y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del poder judicial, determinan que la intervención judicial en el arbitraje tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia*” (Roj: STSJ M 10137/2022).

²⁴¹ Este artículo dispone literalmente que “*El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan*”.

²⁴² FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. *Principios generales...* op. cit. pág. 105.

²⁴³ La STSJ de Asturias 2/2022, de 7 de abril, en su F. J. 4º, considera que los tribunales, en ejercicio de la acción de nulidad, esta es “*de carácter extraordinario, pues su entendimiento como una fase revisora privaria de sustantividad propia así como de autonomía y sentido, al método arbitral como sistema característico; como sistema en sí mismo*” (Roj: STSJ AS 995/2022).

²⁴⁴ RODRÍGUEZ TIRADO, Ana María. *Cuestiones actuales de Derecho Procesal. Reformas procesales. Mediación y arbitraje*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 2017. Pág. 175.

²⁴⁵ Para nombrar y revocar a los árbitros cuando no exista acuerdo entre las partes, asistencia judicial en materia probatoria o en la adopción de medidas cautelares.

²⁴⁶ GONZÁLEZ GRANDA, Piedad. *Justicia y proceso: una revisión procesal contemporánea...* op. cit. pág. 137.

²⁴⁷ OSORIO ITURMENDI, Lucas. “*La prueba electrónica: avances y retos*”, en DE LUIS LORENZO, José Félix, *La prueba en el procedimiento arbitral*. Editorial Aranzadi. Navarra. 2017. Págs. 170-171.

únicamente su legalidad, sin que quepa que revisen su pertinencia o utilidad, ni tampoco verificar el procedimiento arbitral ni la función del árbitro²⁴⁸.

Hemos de decir que esta colaboración tiene una doble finalidad: por un lado, la de apoyo o cooperación y por otro, la de control. La cooperación se pone de manifiesto a través de las actuaciones de auxilio judicial, que vendrían a completar ciertos campos del arbitraje - en actuaciones que se requiera la *potestas* del juez y también cuando sea necesario suplir la falta de consenso entre las partes -.

En cambio, la función de control refuerza el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE²⁴⁹. Ejemplo de esta facultad de control o revisora atribuida a los tribunales es la relativa a la acción de anulación, que tiene por objeto el laudo definitivo (art. 40 de la LA) y solamente puede iniciarse a instancia de la parte que esté interesada. El órgano competente para conocer de la acción de anulación²⁵⁰ del laudo arbitral es la Sala de lo Civil y de lo Penal del TSJ de la Comunidad Autónoma donde se haya dictado el laudo (art. 8.5 de la LA). De este modo, el tribunal competente únicamente llevará a cabo un análisis del laudo, sin que quepa entrar a valorar *“la corrección de la decisión jurídica arbitral decisoria de la controversia, en cuanto ajustada a la adecuada interpretación de la normativa jurídica material y procesal de aplicación a la contienda planteada”*²⁵¹.

Este principio de intervención judicial mínima también encuentra cabida en lo referido a la ejecución del laudo dictado. Así, para poder despachar la ejecución, el juez necesita analizar los requisitos formales del laudo y si su notificación se ha efectuado adecuadamente²⁵³,

²⁴⁸ OSORIO ITURMENDI, Lucas. *“La prueba electrónica: avances...”* op. cit. pág. 183.

²⁴⁹ RODRÍGUEZ TIRADO, Ana María. *Cuestiones actuales de Derecho Procesal...* op. cit. pág. 175.

²⁵⁰ La SAP Sevilla 301/2009, de 3 de junio, señala al respecto que *“el laudo sólo puede anularse por los motivos establecidos en el artículo 41 Ley de Arbitraje, de modo que no es posible la revisión del mismo por parte de los Tribunales de Justicia, porque el recurso de anulación nunca se puede entender como una segunda instancia”* (Roj: SAP SE 2446/2009).

²⁵¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 15 de febrero de 2011 (Roj: SAP M 1558/2011. Nº de Recurso: 185/2010. Nº de Resolución: 94/2011).

²⁵² La STSJ de Las Palmas de Gran Canaria 3/2021 comenta que *“la acción de anulación, por consiguiente, sólo puede tener como objeto el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, o cuando el laudo carezca de motivación, sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnere la intangibilidad de una resolución firme anterior”*. (Roj: STSJ ICAN 950/2021).

²⁵³ CREMADES SANZ-PASTOR, Juan Antonio. *El arbitraje de Derecho Privado...* op. cit. págs. 288-291.

sin que tenga que discernir acerca de ningún elemento más en relación con el fondo del asunto²⁵⁴²⁵⁵.

En suma, con carácter previo esta colaboración puede darse mediante el nombramiento²⁵⁶ o remoción de los árbitros (si fuese necesario). Una vez iniciado el mismo, dicha colaboración se puede manifestar en la práctica probatoria o de medidas cautelares y, una vez concluido el proceso, mediante la acción de anulación del laudo²⁵⁷ dictado o de la ejecución forzosa del laudo, entre otros²⁵⁸. Estas dos últimas situaciones mencionadas son de intervención judicial obligatoria, mientras que todas las demás relatadas, potestativa.

5.2.5. Las facultades del árbitro y de las partes en relación con la terminación del procedimiento arbitral

El pronunciamiento del laudo arbitral implica la terminación normal del proceso²⁵⁹ que, a su vez, puede producirse como consecuencia de lo siguiente. En primer lugar, cuando el demandante desista de su demanda y el demandado no tenga interés en continuar la sustanciación, cuando las partes lleguen a un pacto de conclusión de las actuaciones (laudo convencional) o cuando los árbitros consideren que la continuación de las actuaciones resulte innecesaria o imposible (art. 38.2 de la LA).

En nuestro ordenamiento jurídico se produce una equiparación del laudo arbitral con la sentencia judicial firme, pues se le atribuyen efectos de cosa juzgada²⁶⁰ (art. 43 de la LA) contra

²⁵⁴ El Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, de 25 de julio de 2012, se pronuncia al respecto, alegando que “*el control que ha de llevar a cabo el tribunal que conoce de la demanda ejecutiva se tendrá que limitar a constatar si existe un convenio arbitral consentido por el ejecutado, sin que se pueda extender a enjuiciar la validez o la posible nulidad de ese convenio*” (Roj: AAP M 12103/2012. Nº de Recurso: 419/2012. Nº de Resolución: 186/2012).

²⁵⁵ La STSJ de Cataluña 49/2023, de 27 de julio, establece que “*tal control tiene un contenido muy limitado y no permite una revisión del fondo de la cuestión decidida por el árbitro, ni debe ser considerada como una segunda instancia*” (Roj: STSJ CAT 8322/2023).

²⁵⁶ La STSJ de Las Palmas de Gran Canaria 4/2012, de 4 de septiembre, efectúa el nombramiento judicial de los árbitros, refiriéndose “*a la designación de uno de los Letrados como árbitro elegido por el sistema de insaculación, e igualmente otros dos en calidad de primer y segundo suplente para el caso de no aceptación o renuncia u otra imposibilidad legal; comunicado que sea el nombramiento, habrá de advertirse al designado de la obligación de abstenerse en caso de que estime comprometida su imparcialidad o independencia*”. (Roj: STSJ ICAN 2615/2012).

²⁵⁷ La STSJ 3/2020, de 8 de abril, señala al respecto que “*la intervención jurisdiccional una vez dictado el laudo sea fundamental para garantizar la seguridad del mismo*” (Roj: STSJ ICAN 437/2020).

²⁵⁸ BARONA VILAR, Silvia. *Nociones y principios de las ADR...* op. cit. pág. 160.

²⁵⁹ En cambio, la STSJ del País Vasco 5/2012, de 13 de junio, incluye un supuesto de terminación anormal del procedimiento arbitral por “*la falta de interés en el seguimiento del arbitraje que puede colegirse de la actitud de las partes intervinientes de no satisfacer la provisión de fondos requerida*” (Roj: STSJ PV 1221/2012).

²⁶⁰ La STS 266/2010, de 4 de mayo, se pronuncia acerca de la eficacia del laudo en relación con el litigio suscitado: “*se entiende que ha habido una intervención de terceros -los árbitros- que, aun cuando no haya tenido la eficacia propia del laudo arbitral, ha alcanzado para las partes la de un convenio vinculante*” (Roj: STS 2177/2010).

el que solamente caben las acciones de anulación y de revisión, con arreglo a lo establecido en la LEC.

A la hora de resolver el procedimiento, los árbitros aplicarán las normas jurídicas que estimen oportunas, salvo acuerdo expreso de las partes señalando cuáles han de ser aplicadas. En cualquier caso, los árbitros deben atenerse a lo establecido en el contrato y tomando en consideración los usos aplicables (art. 34.2 y .3 de la LA). Por otra parte, el árbitro es director y quien se encarga de resolver el procedimiento. En los casos en que el árbitro esté compuesto por un órgano colegiado, es decir, cuando sean una pluralidad de árbitros, el asunto se resolverá por el criterio mayoritario o, en caso de no lograrse, por el criterio del presidente, salvo que las partes hayan acordado otra cosa. Asimismo, el presidente puede decidir por sí mismo acerca de la ordenación, tramitación e impulso del procedimiento (art. 35 de la LA). No obstante, si las partes llegan a un acuerdo para poner fin a la controversia durante el curso del procedimiento, los árbitros declararán la conclusión de las actuaciones según lo que hayan estipulado las partes de común acuerdo. Esta circunstancia se hará constar en el laudo que posteriormente se dicte (art. 36.1 de la LA). Los laudos dictados como consecuencia de acuerdo entre las partes no es necesario que estén motivados, puesto que recogen la voluntad de las partes de poner fin a la controversia, en vez de una decisión arbitral²⁶¹.

El laudo que se dicte podrá ser único o tantos como los árbitros consideren oportuno (art. 37.1 de la LA) y deberá pronunciarse, por regla general, en el plazo de los seis meses siguientes a la fecha en la que el demandado presentó su escrito de contestación a la demanda o a la finalización de dicho plazo sin haberlo aportado al proceso²⁶².

5.3. El límite del orden público en el procedimiento arbitral.

El concepto jurídico de orden público se encuadra en el CC en sus artículos 6.2 y 1.255, si bien es indeterminado²⁶³ y, trasladándolo al ámbito jurídico-procesal, alude al cumplimiento

²⁶¹ CREMADES SANZ-PASTOR, Juan Antonio. *El arbitraje de Derecho Privado...* op. cit. pág. 245.

²⁶² Corresponde exclusivamente a las partes acordar el cómputo del plazo para laudar así como las ulteriores prórrogas que puedan producirse; el mismo es de carácter civil y se hace *“siempre que las partes no establezcan otra cosa, en los plazos señalados por días a contar de uno determinado, excluyendo este del cómputo y comenzando en el siguiente. Si el plazo se fija, como en el caso presente, por meses, se computa de fecha a fecha, sin excluir los inhábiles...”* (STS de 20 de mayo de 1982).

²⁶³ Según la Sentencia del TSJ de Madrid, de 23 de mayo de 2012, por orden público debemos entender *“aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el ordenamiento jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes”* y, en relación con el laudo arbitral, añade que *“será contrario al orden público aquel que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos”*, descartándose en este ámbito *“la posible justicia del laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión”* (Roj: STSJ MAD 6899/2012. Nº de Recurso: 12/2011. Nº de Resolución: 19/2012).

de las garantías de las partes y de los árbitros en el proceso arbitral. El orden público²⁶⁴ constituye un criterio orientador- concebido por extensa jurisprudencia como *límite necesario e imprescindible* a la autonomía de la voluntad -, en virtud de los artículos 24 CE y de la LA^{265,266}. El orden público incide de materia notoria en el momento de dictarse el laudo arbitral, en cuanto a su motivación obligatoria²⁶⁷, salvo que haya sido dictado conforme lo que hayan acordado las partes (art. 37.4 de la LA)²⁶⁸. En aras a otorgar una mayor seguridad jurídica, nuestro sistema jurídico dispone la necesaria motivación del laudo²⁶⁹, con la salvedad de los laudos convenidos, circunstancia que a su vez, no es indispensable en otros ordenamientos jurídicos²⁷⁰. Por otra parte, una motivación insuficiente del laudo a juicio del tribunal, también podría acarrear problemas de orden público, vulnerándose el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes del artículo 24.1 de la CE²⁷¹. Para conocer el alcance de dicha motivación,

²⁶⁴ La STC 46/2020, de 15 de junio afirma que “desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el arbitraje que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público” (ECLI:ES:TC:2020:46). En la misma línea, la STC 9/2005, de 17 de enero (ECLI:ES:TC:2005:9) y la STC 3/2019, de 14 de enero (ECLI:ES:TC:2019:3).

²⁶⁵ La Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña 110/2011 indica que a la hora de solicitar la nulidad del laudo “en ningún caso puede servir de base al recurso de nulidad las estimaciones de las partes relativas a la justicia del laudo ni las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión ya que de otro modo, se desnaturalizaría la esencia misma del arbitraje como instrumento de composición privada con el que dilucidar las controversias que surgen del tráfico mercantil interno o internacional y se abriría la posibilidad a una ilimitada recurribilidad de los laudos a favor de quienes no viesen acogidas en ellos sus pretensiones acudiendo al fácil motivo de denunciar infracción de principio de orden público” (Roj: SAP C 468/2011).

²⁶⁶ La STC 231/1994 (Sección 2ª), de 18 de julio (ECLI:ES:TC:1994:231), señala al respecto que “las causas de anulación judicial de un Laudo, en atención a la naturaleza propia del instituto del arbitraje, necesariamente deben limitarse a los supuestos de contravención grave del propio contrato de arbitraje o de las garantías esenciales de procedimiento que a todos asegura el art. 24 de la Constitución, sin extenderse a los supuestos de infracción del Derecho material aplicable al caso. y ello porque, de lo contrario, la finalidad última del arbitraje, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo”.

²⁶⁷ La STSJ de Cataluña 26/2019, de 25 de marzo, indica que “la arbitrariedad vendría fundamentada en una desigualdad de trato y en una motivación insatisfactoria al no atender sus pretensiones” (Roj: STSJ CAT 4073/2019).

²⁶⁸ La Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 7 de julio de 2010 proclama que “la exhaustividad y motivación de las resoluciones arbitrales constituye un imperativo de legalidad ordinaria [...] y además representa una exigencia constitucional integrada en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva” (Roj: SAP SE 2150/2010. Nº de Recurso: 8610/2009. Nº de Resolución: 336/2010).

²⁶⁹ La jurisprudencia se conforma con verificar la existencia de motivación para descartar la incurrancia en arbitrariedad. En relación con esto, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 25 de septiembre de 2012 señala que los tribunales tienen encomendado comprobar que “la resolución arbitral está motivada, es decir, que contiene los elementos y razones del juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios que fundamentan la decisión, y, por otro lado, que dichos criterios no son arbitrarios, irrazonables o manifiesta o patentemente erróneos” (Roj: STSJ PV 1232/2012. Nº de Recurso: 8/2012. Nº de Resolución: 7/2012),

²⁷⁰ ALFONSO OLIVÉ, Jesús M. de. *El arbitraje: nueva regulación...* . op. cit. págs. 202-203.

²⁷¹ En el marco de la tutela judicial efectiva estipulada por el artículo 24 de la CE, en relación con este aspecto la STC 179/1991 (Sección 4ª), de 17 de junio, dispone que “quien haya obtenido un laudo arbitral a lo que tiene derecho en el marco del art. 24.1 C.E. es a que aquél sea revisado, y en su caso anulado, por los Tribunales de Justicia por los cauces y con los requisitos legalmente previstos. Y es esta resolución judicial sobre la que recae el control constitucional que ejerce este Tribunal a través del recurso de amparo” (ECLI:ES:TC:1991:179).

tenemos que estar a lo dispuesto por el artículo 218 de la LEC, según el cual deberán expresarse “*los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho*”. No obstante, algunos autores opinan que nunca debería juzgarse la adecuada o inadecuada motivación, sino únicamente impugnarse cuando exista ausencia de motivación.

5.4. Algunas ventajas del procedimiento arbitral *online*.

Dada la notable relevancia que están adquiriendo las nuevas tecnologías en nuestros tiempos, no se deberían dejar de mencionar en este Trabajo, aunque solamente sea de modo conciso. De un tiempo a esta parte, con el desarrollo de las nuevas tecnologías, es posible que el arbitraje se lleve a cabo de forma *online* a través de medios electrónicos - es lo que comúnmente se denomina ODR (*Online Dispute Resolution*) -²⁷². Esto implica la integración, en mayor o menor grado, de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en los procedimientos arbitrales²⁷³. El arbitraje realizado totalmente *online* aún es complicado en la práctica. Sin embargo, ya resultan habituales los arbitrajes híbridos, los cuales aúnan rasgos tradicionales y electrónicos²⁷⁴.

Las partes pueden acudir al arbitraje electrónico tanto a través de la vía institucional como en su modalidad ad-hoc²⁷⁵. Las nuevas tecnologías aportan dinamismo, celeridad y eficacia al procedimiento arbitral. Ejemplo de esto es que gracias a las nuevas herramientas, como los traductores en línea, el idioma en el que se practique el proceso arbitral ya deja de ser un óbice para las partes²⁷⁶. Por otra parte, en cuanto al cómputo de plazos, ofrece seguridad jurídica, ya que con el empleo de la firma electrónica²⁷⁷, permite dejar constancia del envío y recepción de los escritos²⁷⁸. No obstante, plantea problemas a la hora de la determinación del lugar del arbitraje, puesto que puede incurrirse en cierta inseguridad jurídica al llevarse a cabo en red de forma descentralizada. Para solventar esta situación, las partes deberán establecer su sede ficticia o bien, será la que las instituciones arbitrales fijen en cada caso²⁷⁹.

²⁷² MONTESINOS GARCÍA, Ana. *Arbitraje y nuevas tecnologías*. Editorial Aranzadi. Navarra. 2007. Págs. 65-66.

²⁷³ NORIEGA LINARES, Carmen María. “*Derecho de defensa...* op. cit. pág. 798.

²⁷⁴ GRANDE SANZ, Marta. *El convenio arbitral electrónico y su prueba*. Editorial Aranzadi. Navarra. 2021. Pág. 111.

²⁷⁵ GRANDE SANZ, Marta. *El convenio arbitral electrónico...* op. cit. pág. 110.

²⁷⁶ MONTESINOS GARCÍA, Ana. *Arbitraje y...* op cit. págs. 199-201.

²⁷⁷ En este punto, hay que estar a lo dispuesto en la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, que deroga a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

²⁷⁸ MONTESINOS GARCÍA, Ana. *Arbitraje y...* op cit. págs. 214-215.

²⁷⁹ MONTESINOS GARCÍA, Ana. *Arbitraje y...* op cit. págs. 210-211.

Cuestión distinta es si las partes no han concretado la sede del arbitraje, para lo que se plantean diversas soluciones alternativas. Por un lado, unos sostienen seguir el criterio de la ley aplicable a los procedimientos arbitrales en su modalidad ODR. La segunda solución que se plantea atiende al criterio de la nacionalidad más vinculada con el conflicto en cuestión. Por último hay quienes entienden que la mejor solución consiste en encomendar al tribunal arbitral la determinación de la sede de arbitraje teniendo en cuenta las circunstancias que presenta el asunto. En todo caso, esta decisión habrá de ajustarse a la ley, prefiriéndose la tercera y última solución comentada, y atendiendo a la mayor conveniencia de las partes²⁸⁰. No obstante, hay que tener precaución al aplicar la ley, ya que existe una enorme disparidad de regulaciones nacionales en relación con el ámbito electrónico²⁸¹. Sería conveniente que cuando el arbitraje electrónico se produce en sede internacional existiese una regulación homogénea²⁸².

El arbitraje online aporta múltiples beneficios en cuanto a los medios de comunicación que pueden utilizar las partes. Se permite así la utilización de medios telemáticos para la práctica de los actos de comunicación, poniéndose su contenido a disposición del destinatario de manera inmediata - el método más habitual en la práctica es a través de correo electrónico o *e-mail* -²⁸³. En todo caso, deberá garantizarse la seguridad de las comunicaciones, la confidencialidad y la integridad de su contenido. De este modo, se reducen el espacio y los costes en el arbitraje por el envío y el almacenamiento cuando existe mucho volumen de documentación²⁸⁴.

En materia probatoria también resulta vistosa la utilización de las nuevas tecnologías. Es válido que la prueba documental se contenga en soportes electrónicos. Por otra parte, cuando el árbitro debe practicar la prueba de reconocimiento, también se admite que esta sea realizada a través de videoconferencia, sin que sea necesario que este tenga que desplazarse al lugar de los hechos, siempre que no exista merma en su capacidad objetiva²⁸⁵. También cabe que el árbitro delibere a través de medios telemáticos²⁸⁶. En cuanto a la prueba pericial, es válido que los peritos emitan sus informes a través de medios informáticos o mediante videoconferencia. Lo mismo es extensible para los testigos. En esta materia existe una constante remisión a lo dispuesto en la LEC²⁸⁷.

²⁸⁰ NORIEGA LINARES, Carmen María. *“Derecho de defensa... op. cit. pág. 799.*

²⁸¹ GRANDE SANZ, Marta. *El convenio arbitral electrónico... op. cit. págs. 98-99.*

²⁸² GRANDE SANZ, Marta. *El convenio arbitral electrónico... op. cit. pág. 108.*

²⁸³ MONTESINOS GARCÍA, Ana. *Arbitraje y... op. cit. págs. 232-235.*

²⁸⁴ GRANDE SANZ, Marta. *El convenio arbitral electrónico... op. cit. pág. 110.*

²⁸⁵ Se rechaza que el reconocimiento pueda practicarse a través de medios telemáticos cuando se vean involucrados los sentidos del tacto, olfato y del gusto y cuando no pueda garantizarse una calidad óptima de la imagen.

²⁸⁶ GRANDE SANZ, Marta. *El convenio arbitral electrónico... op. cit. pág. 111.*

²⁸⁷ MONTESINOS GARCÍA, Ana. *Arbitraje y... op. cit. págs. 265-274.*

6. CONCLUSIONES.

Las conclusiones que he alcanzado tras la realización y el análisis de este Trabajo, y en virtud de todo lo expuesto, podrían ser las siguientes:

PRIMERA.- Sobre las características y los principios del procedimiento arbitral.- Como se desprende del desarrollo de mi investigación a lo largo de los sucesivos apartados, el sometimiento de cualquier controversia para su resolución mediante el uso de la vía arbitral implica dotarla de un procedimiento muy flexible, diseñado, podría afirmar, “al gusto” de las partes de principio a fin, puesto que prevalece el principio de la autonomía de la voluntad durante todo su desarrollo. La única condición impuesta legalmente es que durante el mismo se respeten estrictamente los principios de audiencia, contradicción e igualdad. Además, creo que resulta interesante mencionar que las partes pueden pactar su duración, la cual, en todo caso y también, ha de sujetarse a la estipulada por la Ley de Arbitraje, con lo que en mi opinión favorece una resolución ágil y rápida de la controversia, lo que a su vez implica una mayor economicidad de costes. Por otra parte, también reviste de interés señalar que el procedimiento arbitral, al ser de naturaleza privada, salvaguarda el principio de confidencialidad, en aras a la mayor protección de los datos que se tratan, frente al carácter público como norma general de las actuaciones judiciales ordinarias. Además, por las características que posee, es sencillo desarrollar a través del procedimiento arbitral asuntos o controversias de carácter internacional. Por otro lado, me parece muy adecuado que, al igual que ocurre en la vía judicial ordinaria, los árbitros puedan ser recusados del proceso y que también respondan de los daños y perjuicios que pudiesen irrogar por haber desplegado una mala conducta, como ha quedado explicado en los apartados correspondientes del presente trabajo.

SEGUNDA.- La plena autonomía y plenitud del arbitraje limitada por la intervención del Poder Judicial.- El arbitraje otorga un estatus privilegiado a las partes para que estas puedan configurarlo a su libre criterio, siempre bajo el prisma de los límites de la legalidad y los principios rectores del arbitraje. Así, puede desprenderse que el arbitraje se concibe como una institución autónoma e independiente de la vía judicial, en la que fundamentalmente participan las partes (existe dualidad de partes: demandante y demandado) y el árbitro, que es un tercero ajeno e imparcial cuya misión es la de poner fin al conflicto, dictando a tal efecto un laudo arbitral. Los laudos arbitrales tienen fuerza de cosa juzgada y constituyen título ejecutivo, según el artículo 517.2.2º LEC. Ahora bien, y debido a que los árbitros carecen de *potestas*, existen supuestos en los que se considera necesaria la intervención de los órganos judiciales para lograr la máxima efectividad del arbitraje, como por ejemplo,

para poder llevar a cabo la ejecución forzosa de tales resoluciones arbitrales. No obstante, del estudio realizado, puede concluirse con meridiana claridad que en el procedimiento arbitral se aplica rigurosamente el principio de intervención judicial mínima de los jueces y tribunales, cuya actuación en algunas ocasiones viene a complementar la labor del árbitro y en otras, controla lo realizado durante el procedimiento arbitral.

TERCERA.- Las diferencias existentes entre el arbitraje y la vía judicial ordinaria.- Aunque haya veces en las que el límite entre el arbitraje y el Poder Judicial pueda encontrarse desdibujado, existen claras diferencias entre una institución y otra, partiendo mismamente de la naturaleza negocial y, por ende, privada del arbitraje frente a la esfera eminentemente pública a la que pertenece la función judicial. Por otra parte y como ya mencioné numerosas veces, el arbitraje es mucho más *anti-formalista* y flexible que el sistema judicial, cuyo desarrollo ha de ajustarse de modo rígido a todas las leyes dictadas en la materia. Además, existen múltiples matices que imposibilitan que pueda equipararse totalmente el arbitraje con la vía judicial.

CUARTA.- Algunos aspectos problemáticos que presenta el procedimiento arbitral a la vista de la regulación legal dispensada.- Bajo mi punto de vista y al igual que sucede en cualquier procedimiento, el arbitral posee múltiples ventajas, pero también algunos inconvenientes. Dado que en el arbitraje se le otorga primacía a la voluntad de las partes, considero especialmente farragoso el hecho de que alguna de las partes implicadas tenga ánimo de entorpecer el procedimiento. Por otra parte, si bien las partes pueden escoger el árbitro que resuelva, cuando estas deciden atribuir su asunto a una institución arbitral, deberán confiar en el buen hacer y calidad técnica de la misma, ya que perderán la oportunidad de decidir al árbitro que intervenga. En mi opinión, también podría considerarse desventaja el hecho de que cuando las partes pactan a favor de una cláusula arbitral, se produce la exclusión automática de la vía judicial. No obstante, en cualquier momento las partes pueden abandonar esta idea para someter su controversia a los juzgados y tribunales. Otro apunte al respecto es que ya que el arbitraje y el sistema judicial pueden complementarse, en mi opinión aquellos que decidan someterse a arbitraje, lo ideal sería que lo respetasen de principio a fin en lo posible, puesto que de lo contrario, intervendrían los órganos judiciales y el procedimiento arbitral devendría frustrado. Dicho de otro modo, no por existir la posibilidad de intervención de los tribunales, quiera decir que las partes abusen de tal circunstancia. Por último, a mi juicio podría constituir una desventaja el hecho de que el arbitraje no sea válido para ventilar toda clase de controversias, sino solamente abarcar un elenco de materias tasadas en la Ley de Arbitraje. Sin

embargo, he de decir que las ventajas que muestra contrarrestan con creces todos estos matices que he puesto de relieve.

QUINTA.- El arbitraje en la actualidad.- A tenor del estudio en el presente trabajo realizado, puedo afirmar que nuestro sistema jurídico aún adolece de dificultades y trabas para la generalización del uso de los medios alternativos para la resolución de conflictos, como el arbitraje. Esta deficiencia se materializa en el desconocimiento y la desconfianza a nivel generalizado de la sociedad acerca de la existencia de estos medios extrajudiciales para resolver conflictos. No obstante, sí puede apreciarse una clara tendencia favorable en el uso de aquéllos para la resolución de controversias. Muestra de ello son las numerosas reformas legales y mejoras procesales acontecidas en esta materia, así como su adaptación clave a los medios telemáticos. Aún así, la legislación nacional en esta materia continúa siendo escueta y parca, a diferencia de la legislación internacional, ámbito en el que el arbitraje se desarrolla con más frecuencia.

En mi opinión, y pese a desventajas expuestas anteriormente, el arbitraje es un medio excelente de resolución de conflictos, puesto que supone una alternativa más ágil a los procedimientos judiciales ordinarios y que puede resultar interesante para aquellos entre quienes exista una controversia objeto de arbitraje. Creo que, al igual que está ocurriendo en el plano internacional, debería continuar creciendo y extendiéndose en nuestro país para poder hacer llegar sus ventajas a más personas y con esto, las partes obtengan un pronunciamiento en forma de laudo justo a la par que disminuyen los elevados tiempos de espera judiciales. Además, el desarrollo de las nuevas tecnologías y la implementación del arbitraje en ellas me parece que puede favorecer su expansión y acercamiento a la sociedad, así como el conocimiento por todo aquel que le interese, de las instituciones arbitrales existentes en la actualidad.

7. BIBLIOGRAFÍA.

A. Normativa y regulación.

- Constitución Española.
- Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

B. Bibliografía

- ALFONSO OLIVÉ, Jesús M. de. *El arbitraje: nueva regulación y práctica arbitral*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 2013.
- ALONSO GALLO, Nuria. *Las medidas alternativas de resolución de conflictos (ADR) en las distintas esferas del ordenamiento jurídico*. 2ª Edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 2019.
- ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho procesal civil. Proceso de Declaración. Proceso de Ejecución. Procesos especiales. Arbitraje y Mediación*. 14ª Edición. Marcial Pons. Madrid. 2023.
- BARONA VILAR, Silvia. *Nociones y principios de las ADR (Solución extrajudicial de conflictos)*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 2018.
- BLANCO GARCÍA, Ana Isabel. “Árbitro de emergencia: el refuerzo de la tutela cautelar (ante causam) en el arbitraje institucional”. *THEMIS Revista de Derecho*. Nº 77, 2020. Págs. 253-263.
- BLANCO GARCÍA, Ana Isabel. “Neutralidad y honorabilidad del árbitro: De la ética a la diligencia”. *Revista Boliviana de Derecho*. Nº 31. 2021. Págs. 264-285.

- BLANCO GARCÍA, Ana Isabel. *Árbitro y partes: los peligros y entresijos de la práctica del arbitraje*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 2020.
- CALAZA LÓPEZ, Sonia. *Externalización de la justicia civil, penal, contencioso-administrativa y laboral*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 2022.
- CARNACINI, Tito. *Arbitraje*. Editorial Olejnik. Italia. 2021.
- CREMADES SANZ-PASTOR, Juan Antonio. *El arbitraje de Derecho Privado en España*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 2014.
- CUCARELLA GALIANA, Luis Andrés. *El procedimiento arbitral (Ley 60/2003, 23 diciembre, de arbitraje)*. Editorial Cometa. Bolonia. 2004.
- DE LUIS LORENZO, José Félix. “*La prueba documental en el arbitraje internacional*”, en DE LUIS LORENZO, José Félix, *La prueba en el procedimiento arbitral*. Editorial Aranzadi. Navarra. 2017. Págs. 47-63.
- FERNÁNDEZ CABALLERO, Gracia. “*El arbitraje institucional*”, en DE CARVALHO LEAL, Virginia, *El Derecho y sus razones: aportaciones de jóvenes investigadores*. Editorial Bubok. León. 2013. Págs. 221-227.
- FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. *Principios generales del arbitraje*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 2018.
- GONZÁLEZ GRANDA, Piedad. *Justicia y proceso: una revisión procesal contemporánea bajo el prisma constitucional*. Editorial Dykinson. Madrid. 2021.
- GONZÁLEZ SORIA Y MORENO DE LA SANTA, Javier. “*Las responsabilidades de los árbitros*”. *Revista de Derecho UNED*. Nº 17. 2015. Págs. 869-958.
- GRANDE SANZ, Marta. *El convenio arbitral electrónico y su prueba*. Editorial Aranzadi. Navarra. 2021.
- GUASCH FERNÁNDEZ, Sergi. “*Las garantías del proceso arbitral*”, en PICÓ I JUNOY, Joan, *Principios y garantías procesales*. Editorial J.M. Bosch. Barcelona.. 2013. Págs. 401-423.

- GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente. *Comentarios prácticos a la Ley de Arbitraje*. Editorial Lex Nova. Valladolid. 2004.
- JIMÉNEZ BLANCO, Gonzalo. “*La audiencia de prueba*”, en DE LUIS LORENZO, José Félix, *La prueba en el procedimiento arbitral*. Editorial Aranzadi. Navarra. 2017. Págs. 114-145.
- LORCA NAVARRETE, Antonio María. *Derecho de arbitraje español. Manual teórico-práctico de jurisprudencia arbitral española*. Editorial Dykinson. Madrid. 1994.
- LORCA NAVARRETE, Antonio María. *Manual de Derecho de Arbitraje. Manual teórico-práctico de jurisprudencia arbitral española*. Editorial Dykinson. Madrid. 1997.
- MALHEIRO, Gonçalo. “*Reglas de prueba y su aplicación*”, en DE LUIS LORENZO, José Félix, *La prueba en el procedimiento arbitral*. Editorial Aranzadi. Navarra. 2017. Págs. 19-32.
- MALLANDRICH MIRET, Nuria. “*Los principios rectores del arbitraje: manifestaciones y límites de la autonomía de la voluntad*”, en PICÓ I JUNOY, Joan, *Principios y garantías procesales*. Editorial J.M. Bosch. Barcelona, 2013. Págs. 425-438.
- MARTÍN MORAL, María Flora. “*Cláusula estatutaria de arbitraje*”, en: JIMENO BULNES, Mar, *Nuevos horizontes del derecho procesal*. Editorial J.M. Bosch. Barcelona. 2016. Págs. 317-326.
- MARTÍNEZ ATIENZA, Gorgorio. *Ley de Arbitraje: Estudio sistematizado de sus preceptos*. Editorial Barcelona: Ediciones Experiencia. Barcelona. 2013.
- MONTESINOS GARCÍA, Ana. *Arbitraje y nuevas tecnologías*. Editorial Aranzadi. Navarra. 2007.

- NORIEGA LINARES, Carmen María. “*Derecho de defensa, desconocimiento del idioma y falta de notificación. El orden público internacional y el exequátur de laudos no arbitrales*”. Cuadernos de Derecho transnacional. Murcia. 2022. Págs. 791-808.
- NORIEGA LINARES, Carmen María. “*El orden público procesal y el derecho de defensa en el exequátur del laudo arbitral*”. Cuadernos de Derecho transnacional. Murcia. 2021. Págs. 836-847.
- NORIEGA LINARES, Carmen María. “*Laudo arbitral extranjero y orden público internacional. El desafío*” . Cuadernos de Derecho transnacional. Murcia. 2023. Págs. 1.008-1.029.
- OSORIO ITURMENDI, Lucas. “*La prueba electrónica: avances y retos*”, en DE LUIS LORENZO, José Félix, *La prueba en el procedimiento arbitral*. Editorial Aranzadi. Navarra. 2017. Págs. 147-184.
- PEÑA ADASME, Andrés. “*La flexibilidad procesal del arbitraje en la Ley 60/2003*”. *Anuario de Justicia Alternativa, Derecho Arbitral*. N° 14. Barcelona. 2017.
- RODRÍGUEZ ROBLERO, María Inmaculada. “*Análisis de algunos principios facilitadores del arbitraje*”. Anuario de la Facultad de Derecho. Madrid. 2022. Págs. 211-228.
- RODRÍGUEZ TIRADO, Ana María. *Cuestiones actuales de Derecho Procesal. Reformas procesales. Mediación y arbitraje*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 2017.
- SÁNCHEZ POS, María Victoria. “*Las medidas cautelares inaudita parte en el sistema arbitral español*”. Anales de Derecho. Murcia. 2018.
- SANCHÍS CRESPO, Carolina. *Derecho Procesal I: jurisdicción, acción y proceso*. Editorial Aranzadi. Navarra. 2021.
- VALERA COELLO DE PORTUGAL, Rafael. “*Recuperando la eficiencia en el arbitraje: nuevos mecanismos para la reducción de los tiempos y costes que minan la efectividad del arbitraje comercial internacional*”. Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid. N° 36. 2017.

C. Jurisprudencia

Tribunal Constitucional

- STC 50/2022, de 4 de abril. F. J. 3º (ECLI:ES:TC:2022:50).
- STC 46/2020, de 15 de junio. F. J. 4º (ECLI:ES:TC:2020:46).
- STC 3/2019, de 14 de enero. F. J. 6º (ECLI:ES:TC:2019:3).
- STC 136/2010, de 2 de diciembre. F. J. 2º-3º (ECLI:ES:TC:2010:136).
- STC 86/2008, de 21 de julio. F. J. 4º-5º (ECLI:ES:TC:2008:86).
- STC 9/2005, de 17 de enero. F. J. 2º (ECLI:ES:TC:2005:9).
- STC 133/2003, de 30 de junio. F. J. 3º-4º (ECLI:ES:TC:2003:133).
- STC 176/1996, de 11 de noviembre. F. J. 4º (ECLI:ES:TC:1996:176).
- STC 231/1994, de 18 de julio. F. J. 3º (ECLI:ES:TC:1994:231).
- STC 288/1993, de 4 de octubre. F. J. 3º (ECLI:ES:TC:1993:288).
- STC 259/1993, de 20 de julio. F. J. 1º (ECLI:ES:TC:1993:259).
- STC 179/1991, de 17 de junio. F. J. 2º (ECLI:ES:TC:1991:179).
- STC 4/1988, de 21 de enero. F. J. 5º (ECLI:ES:TC:1988:4).

Tribunal Supremo

- STS 333/2022, de 27 de abril. F. J. 1º-2º (Roj: STS 1764/2022).
- STS 102/2017, de 15 de febrero. F. J. 2º (Roj: STS 362/2017).
- STS 266/2010, de 4 de mayo. F. J. 7º (Roj: STS 2177/2010).
- STS 429/2009. de 22 de junio. F. J. 4º (Roj: STS 5722/2009).

Tribunal Superior de Justicia

- STSJ de Cataluña 49/2023, de 27 de julio. F. J. 1º (Roj: STSJ CAT 8322/2023).
- STSJ de Madrid 19/2023, de 3 de mayo. F. J. 2º (Roj: STSJ M 4952/2023).
- STSJ de las Islas Canarias 13/2022, de 22 de diciembre. F. J. 3º (Roj: STSJ ICAN 3435/2022).
- STSJ de Madrid 27/2022, de 13 de julio. F. J. 3º (Roj: STSJ M 10137/2022).
- STSJ de Asturias 2/2022, de 7 de abril. F. J. 4º (Roj: STSJ AS 995/2022).
- STSJ de las Islas Canarias 3/2021, de 10 de marzo. F. J. 2º (Roj: STSJ ICAN 950/2021).
- STSJ de las Islas Canarias 3/2020, de 8 de abril. F. J. 2º (Roj: STSJ ICAN 437/2020).

- STSJ de País Vasco 10/2019, de 11 de diciembre. F. J. 3º (Roj: STSJ PV 2423/2019).
- STSJ de País Vasco 9/2019, de 9 de diciembre. F. J. 3º (Roj: STSJ PV 2424/2019).
- STSJ de Cataluña 26/2019, de 25 de marzo. F. J. 4º (Roj: STSJ CAT 4073/2019).
- STSJ de las Islas Baleares 2/2019, de 20 de febrero. F. J. 2º-3º (Roj: STSJ BAL 79/2019).
- STSJ de Navarra 3/2018, de 21 de mayo. F. J. 3º (Roj: STSJ NA 232/2018).
- STSJ de Asturias 2/2018, de 3 de abril. F. J. 3ºA (Roj: STSJ AS 1170/2018).
- STSJ de Madrid 46/2016, de 2 de junio. F. J. 4º (Roj: STSJ M 6626/2016).
- STSJ de Cataluña 31/2015, de 11 de mayo. F. J. 1º-2º (Roj: STSJ CAT 5199/2015).
- STSJ de Madrid 61/2014, de 12 de noviembre. F. J. 4º (Roj: STSJ M 14686/2014).
- STSJ Islas Canarias 4/2013, de 27 de septiembre. F. J. 1º (Roj: STSJ ICAN 2917/2013).
- STSJ del País Vasco 7/2012, de 25 de septiembre. F. J. 7º (Roj: STSJ PV 1232/2012).
- STSJ de las Islas Canarias 4/2012, de 4 de septiembre. F. J. 3º (Roj: STSJ ICAN 2615/2012).
- STSJ del País Vasco 5/2012, de 13 de junio. F. J. 3º (Roj: STSJ PV 1221/2012).
- STSJ Murcia 1/2012, de 28 de mayo. F. J. 1º (Roj: STSJ MU 1509/2012).
- STSJ de Madrid 19/2012, de 23 de mayo. F. J. 2º (Roj: STSJ MAD 6899/2012).
- STSJ de la Comunidad Valenciana 16/2012, de 18 de mayo. F. J. 5º (Roj: STSJ CV 3916/2012).
- STSJ de la Comunidad Valenciana 15/2012, de 8 de mayo. F. J. 4º (Roj: STSJ CV 3915/2012).
- STSJ de la Comunidad Valenciana 12/2012, de 20 de abril. F. J. 2º (Roj: STSJ CV 3908/2012).

Audiencia Provincial

- SAP Las Palmas 545/2023, de 14 de julio. F. J. 2º (Roj: SAP GC 1700/2023).
- SAP Madrid 842/2022, de 14 de noviembre. F. J. 18º (Roj: SAP M 16699/2022).
- SAP Lugo 559/2021, de 30 de diciembre. F. J. 3º (Roj: SAP LU 857/2021).
- AAP Madrid 186/2012, de 25 de julio. F. J. 3º (Roj: AAP M 12103/2012).
- SAP Valencia 303/2011, de 12 de mayo. F. J. 2º (Roj: SAP V 3083/2011).
- SAP A Coruña 110/2011, de 2 de marzo. F. J. 2º (Roj: SAP C 468/2011).
- SAP Madrid 94/2011, de 15 de febrero. F. J. 1º (Roj: SAP M 1558/2011).
- SAP Sevilla 336/2010, de 7 de julio. F. J. 1º (Roj: SAP SE 2150/2010).

- SAP Madrid 539/2009, de 1 de diciembre. F. J. 1º-2º (Roj: SAP M 16574/2009).
- SAP Sevilla 301/2009, de 3 de junio. F. J. 2º (Roj: SAP SE 2446/2009).
- SAP Lleida 294/2003, de 25 de junio. F. J. 5º (Roj: SAP L 533/2003).
- AAP Córdoba 9/2003, de 20 de febrero. F. J. 4º (Roj: AAP CO 131/2003).

Otros

- Sentencia Juzgado de lo Social Soria 280/2019, de 17 de diciembre. F. J. 6º (Roj: SJSO 6653/2019).
- Sentencia Juzgado de lo Mercantil Santander 266/2019, de 30 de septiembre. F. J. 4º (Roj: SJM S 1003/2019).